



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 277 A LA GACETA N° 238

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 13 de diciembre del 2019

108 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**REGLAMENTOS**

**BANCO POPULAR**

**Y DE DESARROLLO COMUNAL**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 3 DE OCTUBRE DE 2017; DEL ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE Y DEL PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 3 DE OCTUBRE DE 2017**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9778**

**EXPEDIENTE N.º 20.778**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 3 DE OCTUBRE DE 2017; DEL ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE Y DEL PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 3 DE OCTUBRE DE 2017

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueban, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en San José, Costa Rica, el 3 de octubre de 2017; el Anexo I Notificación de Documentos de una Parte y el Protocolo al Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en San José, Costa Rica, el 3 de octubre 2017. Los textos son los siguientes:

## ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de los Emiratos Árabes y el Gobierno de la República de Costa Rica, denominados en lo sucesivo como las "Partes";

En su afán de crear condiciones favorables para fomentar mayor inversión por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones buscan estimular el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico; y por ende fomentando el desarrollo sostenible en ambas Partes;

Reconociendo que las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte se realizarán en el marco de las leyes y regulaciones de la Parte sede de la inversión;

Subrayando la importancia de fortalecer sus relaciones económicas, y reconociendo al mismo tiempo su interés en promover el comercio y la inversión bilaterales a través de los acuerdos correspondientes;

Habiendo resuelto concertar un acuerdo relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones, denominado en lo sucesivo como el "Acuerdo";

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, y salvo que se indique de otra manera:

1. **"Inversionista"** significa,
  - (a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones. El término "persona natural" no incluye al residente permanente de cualquier Parte; y
  - (b) personas jurídicas, incluyendo corporaciones, compañías, firmas, sociedades, asociaciones empresariales y otras organizaciones similares, incorporadas o constituidas bajo las leyes y regulaciones de una Parte, que tengan su sede y realicen actividades reales de negocios en esa Parte, y que han establecido una inversión en el territorio de la otra Parte.

**"Inversión"** significa todo tipo de activo propiedad de un inversionista o controlado por este, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión, que tiene las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancia o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos de propiedad relacionados tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
- (b) acciones, obligaciones, capital y otras formas de participación en compañías;
- (c) créditos o cualquier otra obligación contractual que tenga valor financiero;
- (d) derechos de propiedad intelectual que se reconozcan de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte respectiva;
- (e) derechos a realizar actividades económicas y comerciales, conferidos por la legislación o por contrato, con excepción de los recursos naturales. Para mayor certeza,
  - i) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, los recursos naturales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo; y
  - ii) en el caso de Costa Rica, los recursos naturales estarán sujetos únicamente a las leyes y regulaciones nacionales, y un reclamo con respecto a los recursos naturales se resolverá únicamente de conformidad con los procedimientos internos de Costa Rica y no de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

Los contratos con sus propios mecanismos de resolución de disputas relativos a cualquier derecho a realizar actividades económicas y comerciales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo. Para mayor certeza, los términos y condiciones de cualquier contrato firmado por una Parte regirán la disputa; y un incumplimiento de tal contrato no se entenderá como una violación del presente Acuerdo.

Pero inversión no significa:

- (a) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo; y
- (b) reclamaciones pecuniarias derivadas únicamente de:

- i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o una persona jurídica en el territorio de una Parte a un nacional o persona jurídica en el territorio de la otra Parte; o
- ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento del comercio.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando ese cambio no sea contrario a las aprobaciones o autorizaciones otorgadas a los activos invertidos inicialmente.

2. **"Parte"** significa cualquier Estado, incluyendo los gobiernos locales, para el que se aplica el presente Acuerdo.

3. **"Territorio"** significa:

- (a) Con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, su mar territorial, el espacio aéreo y las zonas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerce derechos soberanos, de conformidad con el derecho internacional y la ley de los Emiratos Árabes Unidos; incluyendo la Zona Económica Exclusiva y el continente y las islas bajo su jurisdicción respecto de cualquier actividad que se realice en sus aguas, fondos marinos y subsuelo en relación con la exploración o explotación de los recursos naturales en virtud de su ley y el derecho internacional; y
- (b) Con respecto a Costa Rica, el territorio de Costa Rica, sus aguas interiores y territoriales, incluyendo su suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que Costa Rica ejerce su jurisdicción, soberanía y derechos soberanos de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y regulaciones de Costa Rica.

5. **"Moneda de libre uso"** significa el Euro, los Dólares de los Estados Unidos de América, la Libra Esterlina del Reino Unido, el Yen de Japón y cualquier moneda que el Fondo Monetario Internacional determine cada cierto tiempo que es moneda de libre uso de conformidad con el Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y cualquier enmienda a este.

6. **"Demandante"** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte, de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

7. **"Demandado"** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

## **ARTÍCULO 2 ÁMBITO DEL ACUERDO**

1. El presente Acuerdo aplicará a las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, aceptadas como tales de conformidad con sus leyes y regulaciones, realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no aplicará a ninguna controversia relativa a una inversión que surja antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ni a ningún reclamo que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Para mayor certeza, el presente Acuerdo sólo aplica a la etapa de post-establecimiento de las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.
3. Los Artículos 5 (Trato de Nación Más Favorecida), 6 (Trato Nacional) y 8 (Trato en Caso de Contienda) no se aplicarán a:
  - (a) la contratación pública; o
  - (b) a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el Gobierno.

## **ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, promoverá la creación de condiciones, para que los inversionistas de la otra Parte realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Con el propósito de promover flujos de inversión mutuos, cada Parte procurará, a solicitud de la otra Parte, informarle sobre las oportunidades de inversión en su territorio.

## **ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.
2. El concepto de "trato justo y equitativo" no requiere un trato adicional o más allá del requerido por tal estándar en el derecho internacional consuetudinario, y no crea derechos sustantivos adicionales. La obligación establecida en el párrafo 1 de otorgar:

"trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

3. El "derecho internacional consuetudinario" resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

4. Una determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente artículo.

## **ARTÍCULO 5 TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

1. Cada Parte otorgará, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de un tercer Estado, en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos de inversión que las Partes tengan con terceros Estados, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el trato de nación más favorecida no se aplicará a mecanismos de solución de controversias tales como los establecidos en los Artículos 13 (Solución de Controversias entre las Partes) y 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte) o que estén previstos en cualquier otro tratado internacional o acuerdo comercial, y sólo se interpretará como aplicable a cuestiones sustantivas en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Tratamiento en Caso de Contienda y Transferencias). Al respecto, para mayor certeza, no habrá importación de una protección más favorable derivada de esos otros acuerdos.

3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a extender a las inversiones de inversionistas de la otra Parte los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegios otorgados a las inversiones e inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes:

- (a) acuerdos relativos a cualesquiera uniones aduaneras, uniones económicas o monetarias, zonas de libre comercio, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares existentes o futuro;
- (b) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o parcialmente con medidas tributarias; o
- (c) cualquier acuerdo bilateral de inversión.



## **ARTÍCULO 6 TRATO NACIONAL**

Cada Parte otorgará en su territorio, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

## **ARTÍCULO 7 EXPROPIACIÓN**

1. Una Parte no expropiará ni nacionalizará (en lo sucesivo, "expropiación") una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea directa o indirectamente, salvo que sea por un propósito público de conformidad con su legislación; sobre una base no discriminatoria; de conformidad con el debido proceso legal; y mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización.

2. La indemnización a la que se refiere el párrafo 1 será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"). La indemnización se pagará sin demora indebida y será libremente transferible, e incluirá los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, desde la fecha de desposesión de la inversión expropiada hasta la fecha de pago.

3. Con respecto a los párrafos 1 y 2, las Partes acuerdan lo siguiente:

- (a) un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión; y
- (b) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta en virtud de este Artículo, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere todos los factores relevantes a la inversión, incluyendo:
  - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el solo hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
  - (ii) la medida en la cual el acto gubernamental interfiere con expectativas determinables, razonables e inequívocas relacionadas con la inversión existente; y

- (iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos sus objetivos y su contexto; y
- (c) salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando un acto o una serie de actos son extremadamente graves o desproporcionadas a la luz de su finalidad o efecto; no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

4. Este Artículo no se aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con Acuerdo ADPIC.

## **ARTÍCULO 8 TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA**

Cada Parte otorgará a inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias inversiones o a inversiones de cualquier tercer Estado en lo que se refiere a restitución, reparación o indemnización u otro arreglo por pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

## **ARTÍCULO 9 TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se hagan libremente y sin demora indebida hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;
- (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 7 (Expropiación) y 8 (Tratamiento en Caso de Contienda); y

(f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia y de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

#### **ARTÍCULO 10 MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LOS DERECHOS LABORALES Y OTROS REQUISITOS REGULATORIOS**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Acuerdo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental, de seguridad, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios, siempre que dichas medidas sean consistentes con el presente Acuerdo y siempre que no constituyan una discriminación injustificada entre las inversiones o los inversionistas, según lo establezca y se interprete en las leyes y regulaciones nacionales aplicables.

#### **ARTÍCULO 11 RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA**

Cada Parte alentará a las personas jurídicas que operen dentro de su territorio o estén sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobadas por la Parte. Estos principios se refieren a temas como

el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con las comunidades locales y la lucha contra la corrupción.

## **ARTÍCULO 12 DENEGACIÓN DE BENEFICIOS**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por una persona o entidad jurídica de un tercer Estado y la Parte que la deniegue los beneficios de este Acuerdo adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer Estado o con una persona de dicho tercer Estado, que prohíben transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Acuerdo se otorgaran a esa persona jurídica o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de otra Parte que es una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un tercer Estado, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la persona jurídica.

3. Antes de denegar los beneficios, la Parte que deniega notificará a la otra Parte.

## **ARTÍCULO 13 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES**

1. Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la medida de lo posible por medio de consultas y negociaciones. En este sentido, las Partes acuerdan celebrar consultas y negociaciones objetivas directas para alcanzar tal acuerdo.

2. Si la controversia no ha sido resuelta dentro de un plazo de ocho meses a partir de la fecha en que el asunto fue planteado por cualquiera de las Partes, podrá ser presentado a petición de cualquiera de las Partes ante un tribunal arbitral compuesto por tres miembros.

3. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud indicada en el párrafo 2, cada Parte deberá nombrar un árbitro, y estos dos árbitros deberán nombrar, dentro del período de dos meses y con la aprobación de ambas Partes, un nacional de un tercer Estado como Presidente del tribunal arbitral.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cualquier Parte podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. En caso de estar inhabilitado para desempeñar

dicha función, se invitará el Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuese nacional de cualquiera de las partes o si también estuviese inhabilitado para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes. El tribunal arbitral basará su decisión en las disposiciones relevantes de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional. Cada Parte correrá con los gastos resultantes de su propio miembro del tribunal arbitral y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los gastos restantes deberán correr por partes iguales entre las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento, en consulta con las Partes.

## **ARTÍCULO 14**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE**

#### **Consultas y negociación**

1. Una controversia de inversión que surja entre un inversionista y una Parte con respecto a una obligación de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociación.

2. Para iniciar consultas y negociaciones, dicho inversionista deberá notificar al demandado sobre la controversia de inversión mediante la presentación de un aviso de la controversia (notificación de controversia) por escrito. La notificación de controversia deberá incluir el nombre y la dirección del inversionista de la otra Parte que presenta la reclamación, información detallada sobre los fundamentos fácticos y legales de la reclamación y prueba que establezca que es un inversionista de la otra Parte que es propietario y controla la totalidad de la inversión.

#### **Procedimientos de terceras partes**

3. En caso de que una controversia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociaciones de conformidad con el párrafo 1, dentro de los tres meses siguientes a que el demandado reciba la notificación de la controversia, deberá someterse a un procedimiento de terceras partes como la conciliación o mediación ante un centro autorizado de la Parte demandada en la controversia.

4. Para mayor certeza, el cumplimiento de los requisitos conforme los párrafos 1, 2 y 3 respecto a consulta y negociación y procedimientos de terceras partes es obligatorio y una condición previa a la presentación de la controversia a arbitraje.

### **Sometimiento de una reclamación a arbitraje**

5. Si la controversia referida en el párrafo 1 no puede ser resuelta de manera amistosa en el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento de terceras partes referido en el párrafo 3 de este Artículo, el cual puede ser extendido si las partes contendientes así lo acordasen, el inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación.

6. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con el párrafo 7, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación de intención deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del demandante;
- (b) por cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo presuntamente violada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación;
- (d) suficiente prueba de la existencia de la inversión y del monto invertido; y
- (e) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

7. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 5 de conformidad con:

- (a) centros de arbitraje autorizados en el territorio de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida; o
- (b) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje CIADI, siempre y cuando tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre y cuando cualquiera de las Partes sean parte del Convenio del CIADI.

8. Para mayor certeza, un inversionista de una Parte solo podrá someter a arbitraje una controversia de inversión respecto al incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de

Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo.

9. Una vez que un inversionista haya alegado un incumplimiento de una obligación conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 7, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro diferente.

10. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 7, y que estén vigentes en la fecha que el reclamo haya sido sometido a arbitraje conforme a este Acuerdo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea de otra manera establecido en este Acuerdo.

11. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje el nombre del árbitro que designa o el consentimiento para que el Secretario General del CIADI nombre a tal árbitro.

12. En cualquier etapa del procedimiento, el inversionista y el demandado pueden retirar el caso si resuelven la controversia.

13. Las Partes se abstendrán de acudir a través de vías diplomáticas los asuntos relativos a controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, sometidas a un tribunal judicial o administrativo de la Parte o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

14. Para mayor certeza, en caso de un proceso de solución de controversias en relación al Artículo 4 (Protección de Inversiones), el demandante debe establecer la existencia de una regla bajo el derecho internacional consuetudinario y el incumplimiento de esa regla por parte del demandado.

### **Consentimiento al arbitraje y, condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte**

15. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo al presente Acuerdo.

16. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños.

17. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo a menos que el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje y la notificación de arbitraje se acompañe de la renuncia por escrito del demandante de cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes u otros procesos de solución de controversias, cualquier proceso con respecto a cualquier medida que alegue que constituya un incumplimiento conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo.

18. Sin perjuicio del párrafo 17, el demandante podrá iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no impliquen el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre y cuando la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante durante el período de espera del arbitraje.

19. Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si el inversionista ya ha alegado la misma violación ante un tribunal judicial o administrativo competente del demandado, o ante cualquier otro proceso de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

### **Selección de árbitros**

20. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

21. El Secretario General del CIADI servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con este Artículo. Cuando un tribunal arbitral no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con el presente Acuerdo, el Secretario General del CIADI, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, previa consulta a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General del CIADI no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como árbitro presidente, salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario.

22. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimientos especializados en derecho internacional público, las normas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y



- (b) ser independiente de las Partes y del demandante, y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

### **Realización del arbitraje**

23. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el párrafo 7. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal arbitral determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

24. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal arbitral puede permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el procedimiento, presente un escrito sobre una cuestión dentro del ámbito de la controversia. Para determinar si se permite dicha presentación, el tribunal arbitral considerará, entre otras cosas, la medida en que:

- (a) la presentación del escrito ayudaría al tribunal arbitral en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada al procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una visión distinta de la de las partes contendientes;
- (b) la presentación del escrito abordaría un asunto dentro el ámbito de la controversia.

El tribunal arbitral se asegurará de que la presentación del escrito no interrumpa el procedimiento ni suponga una carga excesiva ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes, y que se dé a las partes contendientes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación del escrito.

25. Sin perjuicio de la facultad del tribunal arbitral para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal arbitral conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal arbitral tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal arbitral, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal arbitral fije para que el demandado presente su contestación de la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción,

que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal arbitral asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta). El tribunal arbitral también podrá considerar cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- (d) El demandado no renuncia a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 27.

26. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 25 y cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal arbitral podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal arbitral podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no podrá exceder de 30 días.

27. Cuando el tribunal arbitral decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 25 o 26, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal arbitral considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

28. El tribunal arbitral podrá, luego de otorgar a cada una de las partes contendientes una oportunidad para presentar observaciones, ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. El tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

29. En cualquier arbitraje realizado en virtud del presente Acuerdo, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal arbitral, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal arbitral en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal arbitral considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes del vencimiento del plazo de 60 días para presentar comentarios.

### **Transparencia de los procedimientos arbitrales**

30. Sujeto a la obligación de proteger información confidencial de conformidad con los párrafos 32 y 33, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de arbitraje; y
- (b) el laudo.

31. El tribunal arbitral, por mutuo acuerdo de ambas partes contendientes, realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información deberá informarlo así al tribunal arbitral. El tribunal arbitral realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

32. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo exige al demandado que ponga a disposición información protegida. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal arbitral será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal arbitral revelarán ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal arbitral;
- (c) una parte contendiente, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada podrá ser publicada si fuera apropiado, y de conformidad con el artículo 31; y

- (d) el tribunal arbitral decidirá acerca de cualquier objeción de una parte contendiente en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal arbitral determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
- (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados, con las designaciones correctas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (i) por la parte contendiente que presente primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

### **Derecho aplicable y expertos**

33. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

34. Una decisión de las Partes declarando su interpretación de una disposición del presente Acuerdo será obligatoria para un tribunal arbitral, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal arbitral deberá ser compatible con esa decisión.

35. Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal arbitral, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

### **Laudos**

36. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones por la mayoría de los votos de todos sus miembros. El laudo del tribunal arbitral será por escrito y deberá ser firmado por los miembros del tribunal arbitral que hayan votado por él. Dicho laudo se ocupará de todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, y deberá indicar las razones en las que se basa. Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá adjuntar su opinión individual al laudo, ya sea que disienta de la mayoría o no, o una declaración de su disenso. El tribunal, en su laudo definitivo, establecerá sus

conclusiones de derecho y de hecho, junto con las razones de su fallo. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá, siempre que no exceda la reclamación del demandante, otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

37. Un tribunal arbitral podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas de arbitraje aplicables.

38. Un tribunal arbitral no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

39. El laudo dictado por un tribunal arbitral será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

40. Sujeto al párrafo 41 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

41. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,
  - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del laudo; o
  - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, o las otras reglas seleccionadas en virtud del párrafo 7:
  - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
  - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

42. Cada Parte dispondrá la ejecución de un laudo en su territorio.
43. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará al lugar designado por la Parte en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 15 EXCEPCIONES GENERALES**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la ejecución de medidas de aplicación general que una Parte considere necesarias para:
  - (a) proteger la moral pública o mantener el orden público;
  - (b) proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
  - (c) garantizar el cumplimiento de las leyes o regulaciones, que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, para la prevención de prácticas fraudulentas o engañosas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de un contrato;
  - (d) garantizar el cumplimiento de las leyes o reglamentos para proteger la privacidad de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;
  - (e) garantizar la seguridad; y
  - (f) la protección y conservación del medio ambiente, incluidos todos los recursos naturales vivos y no vivos.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá como un compromiso de las Partes de proteger las inversiones establecidas con capital o activos derivados de actos ilegales o fraudulentos, según se determine de conformidad con el debido proceso legal.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública de cualquiera de las Partes en la aplicación de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias.

### **ARTÍCULO 16 SEGURIDAD ESENCIAL**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
  - (i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - (ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - (iii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - (iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

#### **ARTÍCULO 17 MEDIDAS TRIBUTARIAS**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

#### **ARTÍCULO 18 BALANZA DE PAGOS**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas de salvaguardia temporales de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en lo que respecta a los pagos o transferencias y movimientos de capitales:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas; o
- (b) en los casos en que, en circunstancias excepcionales, los pagos y los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de las políticas monetarias o cambiarias en la Parte de que se trate.

## **ARTÍCULO 19 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá que impone a una Parte la obligación de facilitar o dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona jurídica particular, pública o privada.

## **ARTICULO 20 PUNTOS DE CONTACTO**

A fin de facilitar las comunicaciones relativas al presente Acuerdo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

- (a) para Costa Rica: la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior; y
- (b) para los Emiratos Árabes Unidos: el Ministerio de Finanzas,

o sus sucesores.

## **ARTÍCULO 21 ANEXO Y PROTOCOLO**

El Anexo y Protocolo del presente Acuerdo, constituyen una parte integrante del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 22 ENMIENDAS**

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier modificación del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor.
2. Dicha enmienda entrará en vigor y será parte integrante del presente Acuerdo 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes donde certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

## **ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes que certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.



## **ARTÍCULO 24 DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante diez años y, posteriormente, se considerará que ha sido prorrogado automáticamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Acuerdo finalizará 180 días después de la fecha en que una Parte notifique a la otra Parte por escrito que desea terminar el presente Acuerdo o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período de diez años desde la fecha de su terminación.

## **ARTÍCULO 25 RESERVAS**

El presente Acuerdo no permitirá declaraciones o reservas interpretativas unilaterales.

## **ARTÍCULO 26 TEXTOS AUTÉNTICOS**

Los textos en árabe, inglés y español del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto inglés.

**EN FE DE LO CUAL** los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en los idiomas inglés y español. El texto en árabe del Acuerdo se firmará en una fecha que será acordada por las Partes.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017.

**Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de  
Emiratos Árabes Unidos**

Alexander Mora Delgado  
Ministro de Comercio Exterior

Mohammed Sharaf  
Ministro Asistente de Relaciones  
Exteriores y Cooperación  
Internacional para Asuntos  
Económicos y de Comercio

**ANEXO I****NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE**

Costa Rica:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior  
Ministerio de Comercio Exterior  
Plaza Tempo, Escazú,  
San José, Costa Rica

Emiratos Árabes Unidos:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Emiratos Árabes Unidos mediante su entrega a:

Ministerio de Finanzas  
Departamento de Relaciones Financieras Internacionales  
Abu Dhabi  
Emiratos Árabes Unidos

## PROTOCOLO

### **AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (denominado en adelante el "Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado además las siguientes disposiciones que se considerarán parte integrante del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que una empresa es propiedad indirecta de un inversionista si es dueño de al menos el 50% o más del capital social y que una empresa está controlada por un inversionista si ese inversionista tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que la participación en los mercados, el acceso a los mercados, las ganancias esperadas y las oportunidades de obtener ganancias no son, por sí mismas, inversiones.

Con respecto al párrafo 2 (e) del Artículo 1, las Partes acuerdan que ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como una renuncia de las Partes de cualquier derecho o flexibilidades en materia de derechos de propiedad intelectual derivados del Acuerdo ADPIC o cualquier otro acuerdo relacionado con derechos de propiedad intelectual siempre que dicho derecho de propiedad intelectual sea reconocido de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte respectiva.

Con respecto al Artículo 2, las Partes acuerdan que cada Parte cumplirá su compromiso con respecto al presente Acuerdo. Sin embargo, cualquier incumplimiento de un contrato no puede considerarse un incumplimiento del Acuerdo.

Para mayor certeza, con respecto al Artículo 5, las Partes acuerdan que este Artículo no será entendido o interpretado de manera que modifique el alcance del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 3 (c) del Artículo 7, las Partes acuerdan que la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" que figura en el párrafo 3 (c) del Artículo 7 no es exhaustiva.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017, en los idiomas español e inglés cada uno. El texto en árabe será firmado en una fecha que será

acordada por las Partes. Siendo cada texto igualmente auténtico, en caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto en inglés.

**EN FE DE LO CUAL** los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

**Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de los  
Emiratos Árabes Unidos**

Alexander Mora Delgado  
Ministro de Comercio Exterior

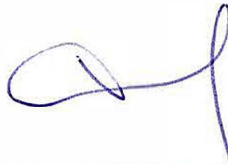
Mohammed Sharaf  
Ministro Asistente de Relaciones  
Exteriores y Cooperación  
Internacional para Asuntos  
Económicos y de Comercio

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**DYALA JIMÉNEZ FIGUERES**  
Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—Solicitud N° 171-2019-MCE.—O. C. N° 4600031039.—( L9778-IN2019414887 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7771, LEY GENERAL  
SOBRE EL VIH-SIDA, DE 29 DE ABRIL DE 1998**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9797**

**EXPEDIENTE N.º 21.031**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9797

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7771, LEY GENERAL  
SOBRE EL VIH-SIDA, DE 29 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma integralmente la Ley N.º 7771, Ley General sobre el VIH -Sida, de 29 de abril 1998. El texto es el siguiente:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objetivo de la ley, terminología legal y creación del Conasida

Artículo 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH, en los ámbitos público y privado del país.

La atención integral del VIH será de interés público. Las instituciones públicas y privadas deberán asegurar mecanismos expeditos y accesibles para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y deberes en relación con el VIH.

Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en la República.

Las normas contenidas en la presente ley serán vinculantes para los ámbitos público y privado.

Artículo 2- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Antirretrovirales: medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación o ciclo de vida.

- b) Atención integral de la salud: conjunto de políticas y acciones para la promoción de la salud, la prevención, la educación, la atención, el apoyo, la orientación, el tratamiento, la rehabilitación y la inclusión social, dentro del marco de los derechos humanos.
- c) Consentimiento informado: acuerdo escrito que involucra al personal de salud y a la persona a la que atiende, y que conlleva una concatenación de actos en la relación entre ambas partes. Está constituido por dos elementos: proveer información de forma clara y coherente a la persona que recibe el servicio de salud y obtener el acuerdo o la autorización de la persona que recibe el servicio. Su propósito es asegurar que a la persona se le haya informado acerca del proceso de salud y enfermedad, y que esta haya autorizado que se realice determinado acto o procedimiento, lo cual viene a garantizar el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, como uno de los pilares de la atención del VIH.
- d) Contactos sexuales: personas con las que persona con VIH ha mantenido, mantiene o mantendrá relaciones sexuales.
- e) Discriminación por VIH: toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición de persona con VIH, por acción u omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH y sus familiares o personas cercanas, ya sea en el ámbito público o privado.
- f) Enfoque de derechos humanos: este enfoque coloca a las personas y su interrelación con el tejido social en el centro de la atención de la ley; es un marco para la comprensión y el funcionamiento de actores para garantizar la dignidad humana y el interés público en la salud individual y colectiva.
- g) Enfoque de diversidad: se refiere al reconocimiento de las diferencias entre diversos grupos o sectores de la población y al respeto a esas diferencias, así como al respeto de sus derechos.
- h) Enfoque de género: toma en consideración las relaciones de poder y la construcción social de roles diferenciados para hombres y mujeres. Reconoce las necesidades diferenciadas de las personas y la subordinación y desventaja histórica que han tenido las mujeres para acceder a sus derechos y para que sus necesidades sean visibilizadas y atendidas. Implica incorporar estos aspectos en relación con el abordaje del VIH.
- i) Estado serológico: estado en el cual una persona tiene o no tiene anticuerpos detectables contra un antígeno específico, medidos en una prueba serológica de sangre.
- j) Estilos de vida saludables: conjunto de conocimientos y decisiones personales que pueden alcanzarse, en la medida que se cuente con las



oportunidades y condiciones sociales que permiten a las personas ejercer cierto grado de control para la construcción de su nivel de salud.

- k) ITS: infecciones de transmisión sexual.
- l) Personas cercanas: redes de apoyo con las que habitualmente cuentan y se relacionan las personas con VIH.
- m) Persona con VIH: persona con un estado serológico positivo por VIH.
- n) Pemar, población clave de riesgo de exposición al VIH: es aquella parte de la población que tiene más probabilidad de estar expuesta al VIH o de transmitirlo, por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH; es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para esta.
- ñ) Seropositivo: término que describe la aparición de anticuerpos del VIH en el suero de la persona y que permite diagnosticar la infección mediante una prueba específica de laboratorio.
- o) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida): enfermedad causada por el VIH, el virus de la inmunodeficiencia humana. El VIH destruye la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad, lo que al final puede llevar a la muerte. Los medicamentos antirretrovíricos o antirretrovirales hacen más lenta la reproducción vírica y pueden mejorar mucho la calidad de vida, pero no eliminan la infección por el VIH.
- p) VIH, Virus de la Inmunodeficiencia Humana: el VIH puede destruir e inhibir la capacidad del organismo para combatir la infección y la enfermedad.
- q) Violencia contra las mujeres: manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, e incluye la violencia que toma lugar en la familia y en relaciones de pareja (incluyendo exparejas), en la calle y la comunidad, en lugares de trabajo, instituciones públicas y establecimientos de salud, así como aquella perpetrada y tolerada por el Estado. Constituye un factor que vulnera a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y adultas mayores ante el VIH.
- r) Violencia sexual: incluye la violación y otras conductas sexuales abusivas, incluyendo tocamientos indeseados y obligar a realizar, ver o escuchar actos con contenido sexual, así como la explotación sexual y la trata de personas con fines sexuales. Incluye el abuso sexual hacia personas menores de edad. Constituye un factor de riesgo para la transmisión del VIH que afecta de forma particular a las mujeres, incluyendo a las mujeres trans y a personas menores de edad y adultos mayores hombres y mujeres.

### Artículo 3- Creación del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH

Se crea el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH, en lo sucesivo, Conasida, con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente coordinador en la materia. Conasida apoyará las políticas públicas y los programas de acción relacionados con el VIH y VIH avanzado, en el ámbito nacional. Toda gestión administrativa será ejecutada por medio de la unidad organizativa, que definirá el o la jerarca ministerial.

El Consejo Nacional de Atención al VIH (Conasida) tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al ministro o ministra de Salud, las políticas nacionales sobre el VIH y VIH avanzado; elaborar y actualizar los planes maestros de VIH y VIH avanzado, así como los demás planes nacionales relacionados con el tema.
- b) Coordinar con las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, los asuntos relacionados con el VIH y VIH avanzados. Se fomentará la cooperación y los acuerdos interinstitucionales.
- c) Velar, ante las instituciones públicas y privadas, por la plena observancia y el respeto a los derechos y las garantías de las personas con VIH, sus familiares y allegados.
- d) Colaborar, con el Ministerio de Salud, en la fiscalización y evaluación de la ejecución y eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas relacionadas con el VIH y VIH avanzado en el plan maestro y los planes nacionales de VIH y VIH avanzados.
- e) Promover investigación científica sobre la infección del VIH en el ámbito nacional.
- f) Otras funciones que se establezcan mediante el reglamento.

### Artículo 4- Integración del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH (Conasida)

El Conasida estará integrado por una persona representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Ministerio de Justicia y Paz (MJP), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (CMCCR), Junta de Protección Social (JPS), un representante del Instituto Nacional de Seguros (INS) y una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y dos representantes de las organizaciones de las personas con VIH, registradas ante el Conasida; estas representaciones serán nombradas por un período de dos años y no devengarán dietas por el ejercicio de sus funciones en este Consejo Nacional.

El Conasida será coordinado por el Ministerio de Salud, en tanto que su organización y funcionamiento será regulado mediante reglamento de dicho Ministerio.

Artículo 5- Financiamiento del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH (Conasida)

Para la debida implementación de esta ley, las instituciones públicas que integran el Conasida, a excepción de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que aportará los recursos en el ámbito de sus competencias, aportarán de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Salud. La asignación de tales recursos será definida en el reglamento de la presente ley.

No obstante, exclusivamente para realizar sus fines institucionales, el Conasida podrá recibir subvenciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, así como de organizaciones nacionales o internacionales. Podrá programar y presentar proyectos en el marco de sus facultades a organizaciones donantes nacionales e internacionales para el financiamiento de estos; adicionalmente, el programa o proyecto que corresponda podrá recibir financiamiento de fuentes nacionales e internacionales que le asignen las instituciones participantes del Conasida u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto ejecutivo o ley de la República.

Se autoriza al Ministerio de Salud, como órgano rector del Conasida, para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y de otras organizaciones, nacionales e internacionales, y para que administre fideicomisos cuyo fin de dotar de contenido económico los proyectos institucionales sobre la materia que ejecute, en el entendido de que el funcionamiento operativo del Conasida corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Salud.

Se autoriza a las instituciones centralizadas y descentralizadas y a las empresas públicas del Estado para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales en materia de VIH y VIH avanzado, o donen fondos, para contribuir con los proyectos aprobados por Conasida. Se autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencias de ley, colaboren y aporten recursos humanos, físicos y económicos para la ejecución de esta ley y los programas correspondientes de Conasida.

El Conasida, en atención a los principios de transparencia, publicidad y la normativa legal vigente, deberá reportar anualmente, a la Contraloría General de la República, la liquidación y ejecución de su presupuesto según su origen, y cualquier otra información que el ente contralor le requiera, de conformidad con las obligaciones y actividades que le asigna la presente ley.

Artículo 6- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones. Conasida promoverá que las personas con VIH, y cualquier organización de la sociedad civil interesada, participen en los diferentes espacios de toma de decisiones relacionados con políticas públicas, planes, programas y proyectos derivados que aborden la temática del VIH.

## TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON VIH

### CAPÍTULO ÚNICO Derechos y obligaciones de los sujetos destinatarios de esta ley

Artículo 7- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables

Todas las personas tendrán derecho a vivir en un entorno libre de actitudes y prácticas estigmatizantes y discriminatorias, a contar con información científica exacta y actualizada que promueva la igualdad, la solidaridad, el respeto a las diferencias, la no discriminación por situaciones relacionadas con el VIH y, en general, por ningún motivo.

Asimismo, toda persona con VIH tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales aplicables en la República, los estipulados en la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, en esta ley y demás legislación conexas o relacionadas con la materia.

La violación de cualquier derecho o garantía será denunciante ante las autoridades competentes, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

Artículo 8- Derecho a la información

Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH, en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de contribuir a la prevención.

El Estado y sus instituciones deberán garantizar el ejercicio de este derecho a toda población clave de mayor riesgo (Pemar) respondiendo a sus necesidades y particularidades.

Las personas con VIH tienen derecho a contar con información comprensible, oportuna, precisa, clara, veraz y científica, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico por parte de las personas profesionales en la materia.

#### Artículo 9- Derecho a la consejería

Toda persona tiene derecho a recibir consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.

#### Artículo 10- Derecho al desarrollo

Las personas con VIH tendrán derecho al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, sexuales y reproductivas.

#### Artículo 11- Derecho a la atención integral

Las personas con VIH tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y el despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También, a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente regulado por el Ministerio de Salud y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares, de acuerdo con la normativa vigente y los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.

Las personas con VIH, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza, pobreza extrema e indigencia médica, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando, sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, sin perjuicio del deber de realizar las gestiones respectivas ante la autoridad competente y conforme a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.

#### Artículo 12- Derecho a la confidencialidad

Sin perjuicio del derecho fundamental de autodeterminación informativa y demás excepciones reguladas en la legislación vigente, la confidencialidad es un derecho fundamental de las personas con VIH. Nadie podrá referirse, pública ni privadamente, a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad, sin el consentimiento previo de la respectiva persona VIH, salvo los casos contemplados en esta ley.

La persona con VIH tendrá derecho a comunicar su estado serológico a quien desee. Las autoridades sanitarias deberán brindarle el asesoramiento técnico y acompañamiento necesario para comunicar lo que corresponda a sus contactos

sexuales, así como informarle lo procedente sobre sus eventuales responsabilidades, en caso de transmisión.

#### Artículo 13- Confidencialidad laboral

La persona con VIH que así lo desee podrá comunicar su estado serológico a su empleador. A partir de la comunicación al empleador, la persona no podrá ser despedida por su condición serológica ni por cualquier otro motivo de discriminación en ese o cualquier otro sentido. El empleador que ha sido notificado, conforme a esta norma, estará obligado a cumplir con la garantía del derecho a la confidencialidad y atención integral de la persona con VIH; para lo cual, el trabajador que corresponda recibirá el apoyo de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo de Salud Ocupacional.

#### Artículo 14- Prohibición de discriminación o estigmatización

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positivo, por acción o por omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con VIH, de sus familiares y sus personas cercanas.

#### Artículo 15- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia

Actuando de conformidad con el principio de protección de la integridad y seguridad de la persona denunciante y el respeto a sus derechos humanos, todas las instancias públicas y privadas competentes deberán contar con procedimientos pronto, cumplidos, expeditos y oportunos para tramitar denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y sida o sus familiares y personas allegadas.

### TÍTULO III PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

#### CAPÍTULO I Disposiciones comunes de promoción, prevención y atención

#### Artículo 16- Acciones de prevención y de atención integral

El Estado destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción de la salud y estilos de vida saludable, prevención y atención en relación con el VIH, con especial atención a la población Pemar; así como para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de las personas con VIH o VIH avanzado, que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu).

El Estado estará facultado para apoyar, de manera subsidiaria, a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender integralmente a estas personas con VIH.

#### Artículo 17- Papel de las organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo a las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH. Estas deberán registrarse ante el Ministerio de Salud demostrando el desarrollo de actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH. El Ministerio no podrá rechazar registro alguno, salvo si la o las organizaciones postulantes no se dedican a actividades de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de personas con VIH.

### CAPÍTULO II Prevención

#### Artículo 18- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas

Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud. A ninguna persona se le negará este derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo, para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

#### Artículo 19- Derecho a la prueba de VIH

Todas las personas tendrán derecho al acceso a la prueba de VIH y a que esta se les realice de manera oportuna en los servicios de salud públicos y privados, siguiendo las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Salud y contando con información, consejería y asesoramiento previo y posterior a la prueba. La realización de dicha prueba de VIH tendrá carácter voluntario, será gratuita en los servicios de salud públicos y se garantizará la confidencialidad de los resultados, así como la comunicación de estos por un profesional de la salud, en un espacio y momento adecuado.

#### Artículo 20- Derecho al consentimiento informado

Todas las personas tienen derecho a dar su consentimiento informado en forma objetiva y veraz para la realización de las pruebas de VIH, para la prescripción de tratamientos y medicamentos, y para la aplicación de procedimientos relacionados

con la atención integral de su salud y sus efectos secundarios. Este consentimiento deberá constar en el expediente médico y tendrá carácter confidencial.

#### Artículo 21- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja

Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a la información clara y precisa para realizarse la prueba de diagnóstico de VIH, tanto sobre su propia salud como la de la persona por nacer, de manera eficiente y oportuna y con consentimiento informado para su realización, habiendo recibido, previamente, una consejería integral. Igualmente, se le deberá ofrecer la prueba a su pareja, bajo las mismas condiciones.

En caso de que la pareja de la mujer embarazada no sea el progenitor de la persona por nacer, se contemplará también la opción de ofrecerle a este la información para realizarse la prueba diagnóstico de VIH e igualmente contará con el derecho de recibir consejería integral.

Los servicios de salud públicos están obligados a crear las condiciones para el consentimiento informado y la realización de la prueba de VIH a las mujeres embarazadas, a comunicarles el resultado en tiempo oportuno y, en caso necesario, brindarles tratamiento de calidad para proteger su derecho a la salud.

#### Artículo 22- Excepciones al consentimiento

Ningún servicio de salud, público o privado, podrá realizar una prueba de VIH si la persona se opone, salvo en los siguientes casos excepcionales:

- a) Cuando a una persona se le haya nombrado garante, aquel tomará la decisión de realizarse la prueba con la ayuda de esta salvaguarda.
- b) Cuando se trate de la donación de productos biológicos humanos, incluidos la sangre, los hemoderivados, la leche materna, los órganos y los tejidos.
- c) Accidente laboral con exposición de riesgo biológico.
- d) En el caso de personas menores de edad, cuando exista contradicción entre el criterio de los padres, las madres o de quienes ejercen la responsabilidad parental y el criterio de las personas profesionales en salud sobre la necesidad de realizar dicha prueba, para resguardar la vida y la salud de las personas menores de edad, de conformidad con el artículo 144 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y el artículo 46 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.
- e) Cuando la mujer esté en período de gestación.

Los resultados de la prueba de VIH se utilizarán de forma confidencial y deberán ser inmediatamente informados a la persona a quien se le realizaron.



#### Artículo 23- Comunicación a la persona con VIH

El médico tratante o el personal de atención en salud que informe a una persona sobre su estado serológico en relación con el VIH deberá hacerlo en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física y emocional, brindándole información clara, precisa y comprensible, y garantizando la confidencialidad del caso. Deberá informarle, además, sobre sus derechos y obligaciones contemplados en esta ley. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y las instituciones privadas que brindan servicios de salud, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán capacitar a su personal, para que cumplan responsablemente sus funciones esenciales conforme a esta ley.

Cuando la persona con VIH no quiera o no pueda comunicar su estado seropositivo a sus contactos sexuales, el personal de atención en salud, público y privado, en atención de los protocolos que establezca el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar todas las gestiones, a fin de lograr dicha notificación a todos sus contactos sexuales, pasados y presentes. Esta notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con lo establecido en los protocolos indicados y la reglamentación de esta ley.

#### Artículo 24- Medidas universales de bioseguridad

Los bancos de productos biológicos humanos, los laboratorios y demás establecimientos de salud deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas universales de bioseguridad difundidas por el Ministerio de Salud.

Las personas trabajadoras en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial las personas profesionales en odontología, microbiología, enfermería, medicina y todas las que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes, perforaciones corporales o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, deberán acatar las medidas de bioseguridad universal, así como otras disposiciones del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano y biológico.

El Ministerio de Salud es el responsable de regular y fiscalizar los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en este artículo.

#### Artículo 25- Información epidemiológica

El Ministerio de Salud estará en la obligación de mantener un sistema de información VIH con los datos epidemiológicos de forma actualizada y desagregada, de manera sistemática, garantizando la confidencialidad de los casos, así como el uso y el acceso oportunos a la información y el análisis de la epidemia de VIH.

#### Artículo 26- Obligación de reportar resultados

Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados deberán remitir, al Ministerio de Salud, los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados, dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH.

#### Artículo 27- Gratuidad de la donación

Toda donación de sangre, leche materna, óvulos, semen, órganos y tejidos humanos deberá ser gratuita. Queda prohibida la comercialización de estos productos. El Ministerio de Salud es responsable de establecer las regulaciones e implementar los controles correspondientes.

#### Artículo 28- Bancos de productos biológicos humanos

Los bancos de productos humanos, públicos y privados, deberán ejercer controles estrictos sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, desde la recolección hasta la utilización, bajo la vigilancia y regulación del Ministerio de Salud, conforme a los mejores estándares posibles de la materia. Para esos fines, todos los bancos de productos humanos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de VIH, según los lineamientos que al respecto determinen las autoridades de salud.

#### Artículo 29- Control de los hemoderivados

Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante no es VIH-positivo y que los productos y la sangre empleada en el proceso no están infectados con el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuado para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad, y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.

#### Artículo 30- Uso de sustitutos sanguíneos

Para evitar o prevenir la transmisión del VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.

### CAPÍTULO III Atención integral

#### Artículo 31- Obligatoriedad

Las personas trabajadoras de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención integral a las personas usuarias con VIH sin excepción, considerando sus necesidades y condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta incluye la atención informada, oportuna, de calidad y libre de estigma y discriminación de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva, de la violencia contra las mujeres y las necesidades específicas de asistencia social. Para ello, deben realizarse las referencias pertinentes a servicios especializados de salud, a otras instituciones del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres, y a otras instituciones, según su mandato y las necesidades de la persona atendida. Asimismo, están obligadas a brindar la atención que requieran las personas con VIH, tomando en cuenta las medidas de bioseguridad aprobadas y disponibles.

#### Artículo 32- Financiamiento de programas y albergues

El Estado, de acuerdo con sus posibilidades, destinará recursos para el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención del VIH por parte de las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Ministerio de Salud. Igualmente, el Estado podrá destinar recursos para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención integral de las personas con VIH que así lo requieran, siempre y cuando cumplan con los lineamientos técnicos y jurídicos del Ministerio de Salud. Estas organizaciones deberán respetar las condiciones de las personas usuarias, sin discriminación alguna.

### CAPÍTULO IV Investigación en materia de VIH-sida

#### Artículo 33- Reglas en investigaciones

De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH deberán respetar las consideraciones especiales de las personas con VIH; por esta razón, el protocolo de investigación y los investigadores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, así como a cualquier otra normativa, reglamentación o disposición, nacional o internacional, vigente en el país en materia de investigación.

Ninguna persona con VIH podrá participar en experimentos o investigaciones biomédicas en seres humanos sin haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de esta, sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente, y sin cumplir los demás requisitos establecidos en la Ley N.º 9234, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014.

Ninguna persona con VIH podrá ser objeto de experimentos científicos, sin haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos de esta, y sin que medie y se formalice su debido consentimiento informado previo, o el de quien legalmente esté autorizado para otorgarlo válidamente.

#### Artículo 34- Protocolos de salud

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) proveerá tratamiento antirretroviral de emergencia, en los establecimientos públicos de salud, a las personas que hayan sido víctimas de violación sexual y accidentes laborales en las que han sido o podrían haber sido expuestas a riesgo de infección por el VIH, de acuerdo con el protocolo que al efecto se establezca. Igualmente, deberá garantizar el acceso a la prueba y a que esta se le realice de manera oportuna, y brindará acompañamiento y apoyo a la persona mientras dure el tratamiento de emergencia.

En casos de accidentes laborales, las personas trabajadoras que se hayan visto expuestas al riesgo de infección por el VIH, la responsabilidad de proveer la terapia antirretroviral será del Instituto Nacional de Seguros (INS).

El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones e incluir la distribución adecuada de agujas y jeringas esterilizadas y otros programas de inyección segura, de condones masculinos y condones femeninos, así como la terapia antirretroviral de emergencia dentro de las normas de atención integral del VIH en centros de salud públicos y privados.

Los establecimientos de salud estarán obligados a conocer dichos protocolos y a realizar las referencias de las personas usuarias a los establecimientos de salud correspondientes.

Debe existir estrecha comunicación entre el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ambos deben tener conocimiento del padecimiento de la persona, en caso de que surja algún tipo de emergencia, para dar la atención oportuna.

Para este efecto, la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con el Instituto Nacional de Seguros, crearán un procedimiento de intercambio de información y atención a pacientes que corresponda ser atendidos en otro centro médico.

#### Artículo 35- Tratamientos

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá investigar, importar, comprar y mantener en existencia y suministrar los tratamientos profilácticos y los medicamentos antirretrovirales, garantizando estándares de calidad, de manera oportuna, de acuerdo con las normas institucionales de seguridad farmacológica y con los respectivos protocolos de atención.

El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas con VIH no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, a excepción del criterio médico.

## CAPÍTULO V Educación y capacitación

### Artículo 36- Obligaciones de los centros de educación y centros penitenciarios

Se recomienda al Consejo Nacional de Rectores (Conare) y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), que verifiquen, en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y el enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH.

Las instituciones de educación en general, así como la administración de los centros penales del Ministerio de Justicia, contribuirán con la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual, proveyendo información y cualesquiera otros mecanismos o soluciones viables que regule el Ministerio de Salud, como ente rector en la materia.

### Artículo 37- Ámbito de niñez y adolescencia

Todas las instituciones públicas y privadas que tengan, dentro de sus competencias esenciales, la protección, defensa o atención de población adolescente y joven, deberán incorporar de forma prioritaria la prevención del VIH en beneficio de esta población, dentro de sus políticas, programas y proyectos, incluyendo información actualizada sobre los diferentes sistemas de prevención de dicha infección.

Las instituciones educativas procurarán incorporar en su currículo educativo, a partir del segundo ciclo y hasta educación diversificada, todo lo referente a la prevención y el desarrollo del VIH.

## CAPÍTULO VI Régimen penitenciario

### Artículo 38- Medidas preventivas en las cárceles

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), definirá e implementará las políticas públicas y demás actividades de prevención tendientes a disminuir el riesgo de transmisión del VIH, tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual, y para las personas funcionarias del sistema penitenciario. A efectos de la prevención del VIH se deberán introducir, en primera instancia, prácticas y

estilos de vida saludables a nivel sexual; asimismo, se proveerán los condones masculinos y femeninos a la población penitenciaria.

#### Artículo 39- Atención especializada en salud

Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH, que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión respectivo, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o la solución que resulte necesaria e indispensable. El Estado debe garantizar la oportunidad en la atención, disminuyendo las barreras de acceso para esta población.

#### Artículo 40- Cuidado de la persona menor de edad institucionalizada

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), desarrollarán programas educativos en materia de salud para atender las necesidades especiales de las personas menores de edad institucionalizadas, con el fin de introducir prácticas y estilos de vida saludables, que prevengan la transmisión del VIH u otras infecciones de transmisión sexual.

Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado serológico VIH positivo de cada persona menor de edad institucionalizada, el conocimiento para tratarle y cualquier otro tipo de intervención necesaria, deberán ser consideradas y procesadas en la misma forma que al resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio de interés superior de las personas menores de edad, de conformidad con la presente ley, la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislación vigente sobre la materia.

#### Artículo 41- Prohibición de aislamiento

Se prohíbe la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole legítima, en perjuicio de las personas privadas de libertad con VIH.

Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos:

- a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.
- b) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada con actos de abuso físico o sexual por parte de otra persona privada de libertad, o cuando sea tratada de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento previo de la persona afectada.

c) Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente o haya intentado infectar con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual en perjuicio de otras personas.

#### Artículo 42- Ejecución de la pena

Las personas privadas de libertad, en estado terminal por padecimiento de sida, podrán ser valoradas por el juez executor de la pena para efectos de acceder a los derechos y beneficios humanitarios y de protección a la dignidad de la persona enferma terminal, regulados por la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y demás normativa pertinente.

#### Artículo 43- Reclamación por agravios

De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Reclusas, las personas privadas de libertad con VIH tienen el derecho de denunciar todo tipo de tratamiento institucional o penitenciario discriminatorio, cruel o degradante, o que incumpla las disposiciones tutelares de esta ley. La denuncia podrá presentarse de manera informal ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura o la Defensoría de los Habitantes de la República, y deberá tramitarse y resolverse con prontitud y cumplidamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan en beneficio de la dignidad de la persona privada de libertad denunciante.

### CAPÍTULO VII

#### Disposiciones de interdicción de la discriminación en los ámbitos social, laboral, familiar, civil y privado

#### Artículo 44- No discriminación laboral

Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier persona trabajadora con VIH. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, se procurará su reasignación a otras labores y se le brindará el trato previsto en la legislación laboral vigente, conforme al enfoque de derechos humanos que le corresponda.

Ningún empleador, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas sobre la condición serológica por VIH a las personas trabajadoras, para obtener un puesto laboral o conservarlo.

Las personas trabajadoras con VIH, que sufran discriminación laboral, podrán acudir al proceso especial de protección previsto en el artículo 540 y siguientes de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para reclamar la tutela judicial efectiva de sus derechos. En dicho proceso podrán solicitar la reinstalación

en caso de despido discriminatorio y la aplicación inmediata de las demás medidas cautelares que procedan, según las circunstancias del caso.

#### Artículo 45- Obligaciones del Ministerio de Trabajo, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará espacios laborales libres de todo estigma y discriminación por razones vinculadas al VIH. También, vigilará por que las instancias públicas o privadas no soliciten dictámenes ni certificaciones médicas sobre VIH a los trabajadores con el fin de ejercer presiones indebidas o discriminación por tal condición en cuanto a obtener un puesto laboral o conservarlo.

Todos los empleadores incluirán, en sus reglamentos internos de trabajo, disposiciones que garanticen información para la prevención del VIH y el respeto por los derechos de las personas trabajadoras sin discriminación por VIH, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Todas las organizaciones o agrupaciones sindicales y las organizaciones de la sociedad civil, que atiendan asuntos de derechos humanos, podrán defender los derechos de las personas con VIH y sus allegados e interponer denuncias en vía administrativa y judicial por infracciones a esta ley, así como coadyuvar en los esfuerzos por hacer efectivas las disposiciones comprendidas en la presente ley.

#### Artículo 46- Ámbito familiar

El ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a padres o madres de familia o responsables parentales, en relación con la autoridad parental y el VIH, deberán responder al interés superior de las personas menores de edad en materia sexual, salud reproductiva y la enfermedad.

#### Artículo 47- Medios de comunicación

Los medios de comunicación colectiva contribuirán con el cumplimiento de los fines de esta ley, promoviendo o divulgando información útil y veraz que coadyuve a la creación de culturas o estilos de vida saludables y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas VIH positivas, evitando su discriminación por tal motivo y previniendo la reproducción de estereotipos que conduzcan a su estigmatización y exclusión social.

#### Artículo 48- Sector privado

Como parte de las políticas internas para las personas empleadas en los lugares de trabajo, así como en el marco de sus planes de responsabilidad social empresarial, las empresas deberán incluir actividades y programas destinados a la promoción de estilos de vida saludables, a la prevención del VIH y otras infecciones de transmisión sexual (ITS), así como al respeto de los derechos de las personas con VIH y a su no estigmatización ni discriminación por esa condición.



#### TÍTULO IV REFORMAS DE OTRAS LEYES

##### Artículo 49- Reformas de la Ley N.º 2, Código de Trabajo

Se adiciona un inciso j) al artículo 70; se deroga el inciso f) del artículo 71; se adicionan el inciso m) al artículo 81 y el inciso k) al artículo 83, y se reforma el artículo 404 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Los textos son los siguientes:

##### Artículo 70- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

[...]

j) Solicitar pruebas VIH para efectos de contratación laboral o permanencia en el trabajo. Cuando requiera pruebas de salud, podrá incluir exámenes hematológicos (pruebas de sangre) solamente en caso de que exista criterio médico que demuestre su necesidad y únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.

##### Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

[...]

m) Cuando la persona trabajadora incurra en actos discriminatorios contra otra persona trabajadora con VIH.

##### Artículo 83- Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

[...]

k) Cuando la parte patronal incurra en actos discriminatorios contra alguna persona trabajadora con VIH.

Artículo 404- Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición de salud, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

##### Artículo 50- Supletoriedad

Para lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, así como la Ley N.º 8239, Derechos y Deberes

de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, de 2 de abril de 2002.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de tres meses, contado a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



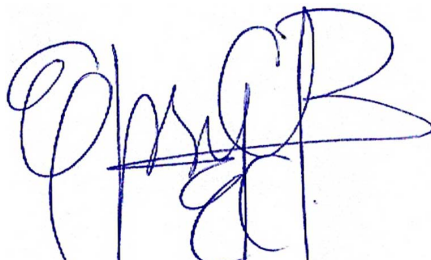
Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**EPSY CAMPBELL BARR**

*Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la República*



**DR. DANIEL SALAS PERAZA**

*Ministro de Salud*

1 vez.—Solicitud N° 21957.—O. C. N° 19000100015.—( L9797-IN2019414612 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

**No. 205-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 19:15 horas del 26 de noviembre de dos mil diecinueve.**

Se conoce solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos ochenta y cinco mil novecientos trece, representada por el señor Hugo Miranda Sánchez, para ofrecer servicios de escuela para enseñanza aeronáutica para brindar curso teórico y práctico de tripulantes de cabina y teórico para despachadores.

#### **Resultandos:**

**Primero:** Que mediante resolución número 57-2016 del 18 de marzo de 2016, aprobada mediante Artículo Primero de la Sesión Extraordinaria número 19-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** la renovación al Certificado de Explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica. Los cursos aprobados son: Teórico y Práctico Privado-Aviación, Teórico y Práctico Comercial-Aviación y Habilitación de vuelo por Instrumentos-Aviación e instrucción práctica y teórica a estudiantes de aviación, para la habilitación de licencias bimotor. La vigencia de la renovación del Certificado de Explotación es hasta por el plazo de quince años contados a partir de su expedición.

**Segundo:** Que mediante resolución número 199-2018 del 19 de diciembre de 2018, aprobada mediante Artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 74-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios de enseñanza aeronáutica curso teórico y práctico piloto RPAS-Sistema Aeronaves Piloteadas a Distancia. La ampliación al Certificado de Explotación es por un plazo igual al Certificado de Explotación.

**Tercero:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 4288-2018-E de fecha 15 de octubre de 2018, el señor Hugo Miranda Sánchez, Presidente de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la ampliación al Certificado de Explotación para dar instrucción en curso teórico y práctico auxiliar de cabina y curso teórico encargado operaciones de vuelo-Despachador Aéreo.

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0308-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo, dentro de lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*“1. Otorgar a la compañía CPEA FLIGHT SCHOOL S.A, la ampliación a su Certificado de Explotación para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:*

- **Tipo de servicio:** Escuela para enseñanza aeronáutica para Tripulantes de Cabina y despachadores según las habilitaciones que se definan en su certificado operativo.
- **Equipo:** Se utilizará para las prácticas de tripulantes de cabina será un mock up de A-320 que está localizado dentro de las instalaciones de la escuela.

*Cualquier cambio en esta información deberá comunicarse a la DGAC por las vías respectivas.*

- **Base de operaciones:** las clases serán en el hangar 81, así como la piscina del Colegio la Salle, para las prácticas de amarizaje en o en su defecto las que se establezcan en su certificado operativo.

- **Vigencia:** 18 de marzo del 2031 fecha en el cual vence su certificado de explotación.

2. Autorizar a la compañía CPEA FLIGHT SCHOOL S.A, el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:

**Curso Teórico de Encargado Operaciones de Vuelo Despacho Aéreo:**

- a) Costo Total: \$ 2030
- b) Total Horas: 192
- c) Frecuencia: 2 veces por semana 3 horas por día (total 64 lecciones)
- d) Cupo mínimo: 8 estudiantes
- e) Costo por hora: \$ 10,57 USD (Cubre costos de Servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidad)

**Curso teórico y Práctico de Auxiliar de Cabina:**

- a) Costo Total: \$ 2050
- b) Total Horas: 338
- c) Frecuencia: 12 horas por semana (total 85 lecciones)
- d) Cupo mínimo: 8 estudiante
- e) Costo por hora: \$ 6,06 USD (Cubre costos de Servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidad)

**Nota:** Recordar a la compañía, que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC.

3. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, hangar 81, teléfono (506)2231-3535 Email: [info@flycpea.com](mailto:info@flycpea.com), WEB [www.flycpea.com](http://www.flycpea.com)

En caso de cambiar estos datos, deberá indicarse a la Unidad de Transporte Aéreo para su actualización”.

**Quinto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-141-2019 de fecha 11 de julio de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo, dentro de lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“1. Autorizar el registro de las tarifas y regulaciones presentadas por la compañía CPEA FLIGHT SCHOOL S.A., para brindar los servicios de enseñanza aeronáutica, a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, y hasta nuevo aviso, en sustitución de la recomendación sobre tarifas señaladas en el Informe DGAC-DSO-TA-INF-308-2018 del 05 de diciembre del 2018, ampliación al Certificado de Explotación, tal como se detalla a continuación:

Cursos	Tarifa total
Tripulantes de cabina	\$1.400.00
Despacho	\$1950.00

**Curso Teórico y Práctico de Auxiliar de Cabina.**

Costo total: \$1.400.00

Total, de horas: 338

*Frecuencia cuatro veces por semana (Total 16 horas por semana)*

*Cupo mínimo diez estudiantes.*

*Costo por hora: \$4.14 dólares (Cubre costos de servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidades).*

**Curso Teórico de Encargado de Operaciones de Vuelo (Despachador Aéreo).**

*Costo total: \$1950*

*Total, de horas: 192 horas*

*Frecuencia dos veces por semana 3 horas por día (total 64 lecciones).*

*Cupo mínimo: ocho estudiantes.*

*Costo por hora: \$10.15 dólares (Cubre costos de servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidad)*

**Regulaciones de las tarifas:**

- 1. Tarifas de vuelo no incluyen aterrizajes.*
  - 2. Tarifas no incluyen el porcentaje del IVA.*
  - 3. Tarifas no incluyen montos por seguro, en caso de necesitar uno adicional a los necesarios para la operación regular de la escuela.*
  - 4. Las tarifas de Multimotor son solamente para el curso teórico y simulador como lo especifica nuestro CO.*
  - 5. El costo de la hora de vuelo de drones es solo por si el estudiante desea horas adicionales a las diez horas que indica la regulación, ya incluidas en la tarifa del curso.*
  - 6. Curso privado comercial incluye solamente la parte teórica de la carrera, así como el curso IFR.*
- 2. Recordar a la compañía que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC y deberá presentarse con al menos 30 días de antelación a su entrada en vigencia”.*

**Sexto:** Que mediante oficio número DGAC-OPS-OF-1340-2019 de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó lo siguiente:

*“Por medio de la presente le informo que el Proceso de Modificación al Certificado de Explotación de la escuela CPEA Flight School, para dar instrucción (Instrucción y Tripulantes de Cabina), (Encargado de Operaciones de Vuelo, concluyo la fase 3 con lo establecido en proceso 7-P10. Por lo que no tenemos inconveniente técnico en que se eleve a audiencia”.*

**Séptimo:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-1340-2019 de fecha 26 de julio de 2019, el señor Harold González Pizarro, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó textualmente lo siguiente:

*“Según indica el oficio DGAC-DSO-OPS-1340-2019, de fecha 18 de junio de 2019 donde se indica por parte de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas que no se tiene inconveniente técnico en que se eleve a audiencia pública de ampliación del Certificado de Explotación de la empresa CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA, para brindar el Curso teórico Auxiliar de Cabina y Curso Teórico Encargado Operaciones de Vuelo-Despachador Aéreo.*

*Por consiguiente, se solicita el que continúe con el proceso correspondiente”.*

**Octavo:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 3225-19E. de fecha 09 de agosto de 2019, el señor Hugo Miranda Sánchez, Apoderado Generalísimo de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó un permiso provisional para poder brindar los cursos de Tripulantes de Cabina y Despacho, asimismo, mediante escrito número de Ventanilla Única 3348-19E. de fecha 12 de agosto de 2019, indicó que la fecha propuesta para el permiso provisional es el 01 de setiembre de 2019.

**Noveno:** Que mediante Artículo Octavo de la Sesión Ordinaria 62-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**.

**Décimo:** Que mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2019, el señor Rodrigo Solano Mesén, Inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, manifestó que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** concluyó fase 4.

**Décimo Primero:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 3914-19 E. de fecha 01 de octubre de 2019, el señor Rodolfo Valverde Fonseca, Presidente del Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima, presentó oposición a la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**.

**Décimo Segundo:** Que mediante Certificación de No Saldo número 317-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Trabajo de Tesorería de la Unidad de Financiero indicó que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

**Décimo Tercero:** Que se consultó la página Web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución.

**Décimo Cuarto:** Que se verificó que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (**FODESAF**), el Instituto Mixto de Ayuda Social (**IMAS**) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (**INA**).

**Décimo Quinto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

## **Considerando**

### **I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultados anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

### **II. Sobre la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación**

Mediante escrito número de Ventanilla Única 4288-2018-E de fecha 15 de octubre de 2018, el señor Hugo Miranda Sánchez, Presidente de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la ampliación al Certificado de Explotación para dar instrucción en curso teórico y práctico auxiliar de cabina y curso teórico encargado operaciones de vuelo-Despachador Aéreo.

Razón por la cual, mediante Artículo Octavo de la Sesión Ordinaria 62-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al

Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**. Y, mediante escrito número de Ventanilla Única 3914-19 E. de fecha 01 de octubre de 2019, el señor Rodolfo Valverde Fonseca, Presidente del Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima, presentó oposición a la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**.

### **III. Oposición presentada por el Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima**

Como se indicó anteriormente, mediante escrito número de Ventanilla Única 3914-19 E. de fecha 01 de octubre de 2019, el señor Rodolfo Valverde Fonseca Presidente del Instituto de Formación Aeronáutica Sociedad Anónima presentó oposición a la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 04 de octubre de 2019 y que a continuación se procederá a analizar.

#### **A. Admisibilidad de la oposición**

El artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

*“El Consejo Técnico de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el Diario Oficial las solicitudes de certificados de explotación que reciba, siempre que llenen los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos. En el edicto correspondiente concederá a los interesados una audiencia de quince días contados a partir de su publicación para apoyar u oponerse por escrito a la solicitud. En el mismo edicto convocará para una audiencia pública que deberá efectuarse una vez vencido el emplazamiento. En dicha audiencia sólo podrán hacer uso de la palabra los interesados, considerándose como tales a los personeros debidamente acreditados del solicitante y de los que hayan apoyado u opuesto su solicitud siempre que estos últimos hubieren hecho sus manifestaciones por escrito dentro del término del emplazamiento”.*

En igual sentido, el Reglamento para el otorgamiento de Certificado de Explotación en sus artículos 7 y 9 señala lo siguiente:

*“Artículo 7°—El Consejo Técnico de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el Diario Oficial las solicitudes de certificados de explotación que reciba, siempre que llene los requisitos establecidos por la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos. En la misma publicación se concederá a los interesados una audiencia de quince días contados a partir de su publicación para apoyar u oponerse por escrito a la solicitud, en el mismo edicto se indicará el día, hora y lugar para la celebración de la audiencia pública, la cual deberá efectuarse una vez vencido el emplazamiento. En dicha audiencia sólo podrán hacer uso de la palabra los interesados, considerándose como tales a los personeros debidamente acreditados del solicitante y de los que hayan apoyado u opuesto su solicitud siempre que estos últimos hubieren hecho sus manifestaciones por escrito dentro del término del emplazamiento.*

*Artículo 9°—Los interesados deberán presentar sus objeciones a la solicitud del gestionante en forma escrita, en papel de la décima clase, en forma personal o autenticado por un abogado, junto con la prueba correspondiente. **La oportunidad para la presentación de estas objeciones vence tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública**”.*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)



En el caso que nos ocupa, el aviso de audiencia pública fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 171 del 11 de setiembre de 2019, por lo que el plazo para que los interesados apoyaran o se opusieran a dicha solicitud en forma escrita y con la prueba correspondiente venció el día 01 de octubre de 2019, día en que el señor Rodolfo Valverde Fonseca, Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **INSTITUTO DE FORMACION AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA**, presentó el escrito de oposición, razón por la cual, la oposición fue presentada oportunamente.

#### **B: Sobre los argumentos de la empresa oponente**

A continuación, se procede a analizar el escrito de la oposición en el mismo orden en que fue presentado.

#### **APARTADO 1-**

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA GESTIÓN**

En este apartado, el oponente manifiesta que los expedientes de la presente gestión se encuentran diseminados en las oficinas de la Asesoría Jurídica, el Departamento de Operaciones Aeronáuticas y el Departamento de Aeronavegabilidad. En relación a estas manifestaciones, es importante indicar de conformidad al oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2344-2019 de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, los departamentos técnicos no entregan documentos foliados, porque son documentos que están en constante cambio dentro de un proceso de certificación técnica, corresponden a manuales técnicos en constante revisión y modificación por parte de la Administración y el interesado, donde se ven afectadas situaciones de análisis en fases superiores, como lo es el caso de fase 4, que es la fase de demostración, en la cual, como ejemplo, se podría dar cambio en los centros de instrucción o un contrato con una empresa proveedora de instalaciones, como piscinas, esto genera que se estén agregando documentos que deben estar en la fase 3. Asimismo, se aclara que la Unidad de Aeronavegabilidad no participó en este proceso de ampliación del Certificado de Explotación, por no ser un tema relacionado con las funciones que realiza en dicha Unidad.

En igual sentido, hay documentos como los estados financieros aportados por la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** que conservan su carácter confidencial, debido a su naturaleza eminentemente privada. Con respecto a lo indicado por la oponente, es importante manifestar que en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política se deriva el derecho de todo ciudadano de pedir y obtener de la Administración Pública **información de interés público**. Conforme ha señalado la Procuraduría General de la República, en diversos dictámenes, por "*información de interés público*" debe entenderse **aquella que sea de interés y utilidad para la comunidad, de modo que la información que sólo interesa y es útil para un particular no entra en los supuestos del artículo 30 constitucional.**

Es en este sentido, mediante Dictamen número 130-93 de fecha 28 de setiembre de 1993, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

*"...es preciso tomar en cuenta que no todos los asuntos que conocen las oficinas administrativas son de claro interés público, por una parte, y que no siempre existe un interés público en informarse sobre asuntos administrativos de competencia de las citadas oficinas".*

La necesidad de apreciar el carácter público del interés deriva, en efecto, del hecho de que en los despachos administrativos puede tramitarse o constar información de interés privado y documentos privados, los cuales están protegidos por los derechos constitucionales de "**intimidad**" y de "**privacidad de los documentos privados**". La Administración Pública está impedida de suministrar esos documentos e información a terceros, salvo que cuente con el consentimiento del titular del derecho constitucionalmente protegido, el derecho a la información está limitado por el derecho a la intimidad. Debe considerarse que el avance de la técnica, de los

medios de comunicación y el reconocimiento a la vida privada extienden los contornos de la protección a la intimidad, abarcando diversas manifestaciones de la vida privada (**económicas, ejercicio profesional, comerciales, etc.**). Aspectos que sólo podrían trascender **a terceros si existe un evidente interés público en esa información:**

## **INFORMACION DE INTERÉS PÚBLICO**

Ahora bien, de la Administración Pública se exige transparencia y publicidad, a efecto de satisfacer los imperativos que plantea el desarrollo y absoluto respeto a los principios democráticos y de los Derechos Fundamentales. El énfasis en estos principios es consecuencia de la necesidad de acercar la Administración al ciudadano y, por ende, de que éste se informe y participe en la discusión de los problemas de interés general que debe satisfacer la autoridad administrativa. En la medida en que el Estado y los demás entes públicos actúen transparentemente, comunicando fielmente las decisiones que se tomen y los motivos que las justifican, se aumenta la confianza de la población en sus gobernantes y administradores, se permite una mejor formación de opinión pública y se eliminan elementos propiciadores de la corrupción en el sector público, así como la proveniente del sector privado hacia el sector público.

Transparencia y publicidad refuerzan la eficacia y eficiencia de las políticas públicas, al mismo tiempo que se posibilita el control público sobre su cumplimiento efectivo y los costos en que se incurre. La Administración debe divulgar, dar a conocer información que le es propia y propiciar la participación de los particulares en la discusión sobre esas políticas y actuaciones. Correlativamente, el acceso a esa información constituye un Derecho Fundamental del ciudadano que limita el accionar público, por lo que debe contar con mecanismos que aseguren el acceso a esa información, permitan exigir explicaciones sobre la actuación administrativa y garanticen la divulgación de la información de interés público.

El principio de publicidad de la actuación pública implica el acceso a dicha actuación, lo que se plasma fundamentalmente en el principio de publicidad de la información de interés público. Para el ciudadano, la publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental al acceso a la información y documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política. Y a través de ello, el control de la actuación administrativa.

El derecho de acceso a la información es considerado uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto posibilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. El principio es que la información constando en la Administración Pública es pública, en tanto no esté protegida por la reserva establecida en el artículo 24 constitucional o se trate de un secreto de Estado (Sala Constitucional, Sentencia número 7885 -2002 de 14:45 horas de 20 de agosto de 2000). Por lo que, el ciudadano puede imponerse de la información que concierne a los organismos públicos o que consta en estos en el tanto la información sea pública:

*“El derecho fundamental que así se consagra tiene como objeto el derecho de información y, por ende, de comunicación de todo aquel asunto que sea de interés público. Es, entonces, comprensivo de todo documento público o de cualquier otra información que conste en las oficinas públicas, a condición de que en su divulgación haya un interés público. Sala Constitucional, resolución N° 928-91 de las 14:54 horas del 14 de mayo de 1991.*

*Se trata, así, del derecho a:*

*“... acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc”. Sala*

*Constitucional, 136-2003 de 15: 22 hrs. de 15 de enero de 2000, reafirmada por la N° 2120-2003 de 13:30 hrs. de 14 de marzo de 2003”.*

En el tanto en que la información sea de interés público y quede incorporada en un documento, que pueda considerarse de carácter público, cualquier persona tendrá acceso a esa información y, por ende, al documento que la contenga.

## **LA CONFIDENCIALIDAD LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACION**

En nuestro ordenamiento, la información confidencial se constituye en un límite para el acceso a la información que consta en oficinas públicas, por ende, al derecho de acceso a la información pública. Por lo que, la confidencialidad debe ser definida por el constituyente o el legislador.

El artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Estos derechos tienen como fundamento, la dignidad de la persona y su ejercicio supone la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. La dignidad es inherente al ser humano, y es el mínimo jurídico que se le debe asegurar a la persona con el objeto de que se respete su condición de tal y un mínimo de calidad de vida humana. En el respeto de los derechos derivados del artículo 24 se manifiesta el respeto a la dignidad humana.

Estos derechos de rango constitucional están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.

Normalmente, se extiende el concepto de intimidad para abarcar ámbitos especiales de reserva, respecto de los cuales se establece una confidencialidad. **La calificación de confidencialidad determina que la Administración puede recabar la información para el cumplimiento de sus fines, pero que dicha información continúa siendo privada y, de ese hecho, no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien**, en los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacer un interés público. **Ergo, lo propio del dato o información confidencial es que una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó, salvo norma en contrario.**

El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. **Se trata de información que es suministrada para fines determinados y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular.** La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa. Deber de reserva que protege en último término la intimidad, incluyendo la libertad de disposición de los datos que le conciernen.

Esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, entendiendo por tales no solo los privados sino la propia Administración, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien por el consentimiento del derecho habiente. Es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general, como una forma de que este la conozca. Pero también, puede suministrarla a terceros con carácter confidencial, en cuyo caso, la información se revela con el ánimo de que no sea difundida o comunicada a los demás, sin el consentimiento del interesado.

La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta se encuentre en poder de la Administración. Por consiguiente, los datos **recabados no son susceptibles de ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento**, la titularidad de la información no cambia por el hecho de que sea revelada a un tercero. Por el contrario, la confidencialidad de la información garantiza que únicamente es accesible a la persona autorizada para acceder a la misma. **De allí que, si la información ha sido confiada a un tercero, incluso si el suministro se genera en una norma legal, ese tercero está impedido para divulgarla o darla a conocer a otras personas que no estén autorizadas por el derecho habiente o por una norma legal.**

## LA CONFIDENCIALIDAD SOBRE SECRETOS COMERCIALES

En determinadas circunstancias mantener cierta información bajo carácter confidencial permite a una compañía obtener una ventaja competitiva respecto de terceros, dado que la menor divulgación de un conocimiento puede derivar en el aumento de su valor. Ante esta realidad, la tutela de la información confidencial se ha transformado en un tema de especial relevancia para las empresas.

Las medidas que la empresa toma para proteger la información tienen consecuencias patrimoniales, sencillamente, la información es parte del patrimonio de la empresa y como tal tiene un valor patrimonial.

En este sentido, la posibilidad de que una empresa pública niegue información que pueda poner en riesgo su actividad empresarial ha sido retenida por la Sala Constitucional. En efecto, la Sala Constitucional ha desestimado Recursos de Amparo por negativa de la empresa pública de suministrar información sobre contratos o sobre los clientes. Por ejemplo, mediante resoluciones números 9165-1998 de 19:18 horas de 22 de diciembre de 1998, 1452-2007 de 8:42 horas de 02 de febrero, 3017-2007 de 15:28 horas de 6 de marzo, y 8557-2007 de 15:56 horas de 19 de junio todas de 2007, consideró que no existía deber de suministrar información relativa a las empresas que mantiene relaciones comerciales con la empresa pública.

En efecto, en la primera de las resoluciones de cita, sea la número 9165-1998 de 19:18 horas de 22 de diciembre de 1998, la Sala considera que la información relacionada **con las ventas que RECOPE realizó a las diferentes gasolineras durante el año de mil novecientos noventa y ocho es información de carácter privado**, cuya divulgación puede dañar ilegítimamente a terceros. Criterio que reitera en la Sentencia número 1452-2007 de cita: **“los datos requeridos corresponden a aspectos relativos a la relación comercial de RECOPE con sus clientes, la cual es de naturaleza privada, y que en caso de ser revelada podría causar daños a terceros...”**. Criterio que aplica en los Sentencias números 3017-2007 y en la 8557-2007, respecto de la lista de productores independientes que contratan espacios en el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).

## APARTADO 2.

### RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y ACTOS REALIZADOS FRENTE A LA NORMATIVA APLICABLE.

Indica el oponente que la Ley General de Aviación Civil dispone que la publicación del aviso de Audiencia Pública la realizará el Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que la solicitud llene los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos, que en el aviso que envió a publicar el Consejo Técnico de Aviación Civil se indica que los requisitos formales se encuentran cumplidos, no obstante, no se sabe a ciencia cierta cuáles son esos requisitos formales.

En relación con esta manifestación, sobre requisitos para otorgar un Certificado de Explotación o su renovación o ampliación, el artículo 147 de la Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

*“- La solicitud de certificado de explotación deberá contener:*

- a) Nombre y nacionalidad del solicitante.*
- b) Capacidad financiera del solicitante, debidamente comprobada.*
- c) Clase de servicio que se desea explotar.*
- d) Rutas o zonas aéreas que se pretende operar, en caso de tratarse de transporte aéreo o aviación agrícola.*
- e) Equipo y personal Técnico aeronáutico con que cuenta para la operación del servicio.*
- f) Tarifas, itinerarios y horarios que se desea establecer.*
- g) Aeródromos e instalaciones auxiliares que pretenden utilizar.*
- h) Contratos o arreglos en concreto, sobre la utilización de los servicios auxiliares de la navegación aérea, y de telecomunicaciones aeronáuticas.*

*Si se tratare de personas jurídicas, el solicitante deberá acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería”.*

Asimismo, el artículo 3 Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT de fecha 16 de agosto de 2013, establece los requisitos para obtener un certificado de explotación:

*“1. Si se trata de personas física deberán presentar:*

- a) Nombre, calidades, dirección exacta y nacionalidad del solicitante.*

*2. Si se trata de personas jurídicas se deberá acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería.*

- a) Certificación notarial o registral de la personería del solicitante. En el caso de las certificaciones notariales su vigencia será de dos meses y las registrales las que indique el documento.*

- b) Certificación notarial o registral de la constitución de la sociedad y número de la cédula jurídica, con la vigencia anteriormente indicada.*

- c) Certificación notarial o registral de los miembros de la Junta Directiva, con la vigencia anteriormente indicada*

- d) Certificación notarial o registral de Capital Social, con la vigencia anteriormente indicada.*

*3. Además en ambos casos se deberán presentar la siguiente documentación:*

- a) Capacidad financiera del solicitante para el servicio propuesto, donde se compruebe mediante certificación extendida por un Contador Público Autorizado el estado de resultados y balance. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos meses.*

- b) Clase de servicio que se desea explotar.*

- c) Indicar el cuadro de rutas que desea explotar (especificar los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios si los hay, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean únicamente escalas técnicas) y zonas aéreas para los servicios de aviación agrícola, descritos en planos y detalles técnicos apropiados.*

- d) Equipo y personal técnico con que cuenta para la prestación del servicio y la comprobación de su capacidad técnica y experiencia mediante los documentos comprobatorios certificados.*

- e) Tarifas, itinerarios y horarios que se desea establecer, cuando el servicio lo requiera.*

- f) Aeródromos e instalaciones auxiliares que se pretende utilizar con sus respectivos planos de ubicación y diseño.*

- g) Contratos o convenios que haya suscrito para la utilización de servicios auxiliares de la navegación aérea y de telecomunicaciones aeronáuticas cuando el servicio lo requiera.*

- h) Puntos terminales de ruta, así como los intermedios, en caso de que los haya, con indicación de si constituyen paradas comerciales o únicamente escalas técnicas, cuando se trata de servicios de transporte aéreo.*

- i) Indicar los pares de ciudades a operar, cuando el servicio lo requiera*

- j) *Especificar los derechos de tráfico a explotar, cuando el servicio lo requiera*
- k) *Indicar la frecuencia del servicio, cuando el servicio lo requiera*
- l) *Indicar los designadores de vuelo, cuando el servicio lo requiera*
- m) *Constancia de No Saldo: De conformidad con la Ley 8220 el departamento correspondiente se encargará de solicitar dicho documento al departamento financiero, únicamente será prevenido en caso de que se compruebe que el operador tiene deudas con esta institución.*
- n) *Constancia de NO SALDO con la Caja Costarricense de Seguro Social: De conformidad con la Ley 8220 el departamento correspondiente se encargará de corroborar dicha información, únicamente será prevenido en caso de que se compruebe que el operador tiene deudas con esa institución o que se encuentre en condición de No inscrito como patrono o patrono inactivo, en esta situación la administración solicitará al operador aclaración de conformidad con los Lineamientos procedimentales para ser aplicados por la administración pública en los supuestos establecidos en los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicados en La Gaceta N° 118 del viernes 18 de junio del 2010.*
- ñ) *Cuando se trate de solicitudes para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos y Servicios especializados de Aeródromos deberá presentar recibo de cancelación de \$6.013.00 (artículo 13, inciso d) Reforma Régimen Tarifario”.*

De conformidad a los artículos anteriormente citados, el Consejo Técnico de Aviación Civil envió a publicar el aviso de audiencia pública, porque la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** cumplió en su totalidad los requisitos establecidos en la Ley General de Aviación Civil y el Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación.

No obstante, manifiesta el oponente que para demostrar que una solicitud cumple todos los requisitos de la Ley y los Reglamentos, el RAC 119.34 ha establecido un procedimiento de 5 fases, en el cual, la fase IV corresponde a la Demostración Técnica, en la que el solicitante debe ser evaluado para determinar la conformidad de todo aquello que ofrece con los requisitos establecidos, alega el oponente que la empresa al cumplir fase III no cumple la totalidad de los requisitos para que el Consejo Técnico de Aviación Civil convocara a audiencia pública y al hacerlo estaría violentando el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, por lo que considera se estaría presentando la nulidad absoluta de lo actuado.

Al respecto, es importante indicarle al oponente que el RAC 119.34 establece lo siguiente:

*“a) Para obtener un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico debe someterse a un proceso de certificación técnica en la forma y manera que sea instruido por la DGAC. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:*

*1) Presolicitud (Fase 1): Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado Operativo; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la Dirección General de Aviación Civil, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.*

*2) Solicitud formal (Fase 2): El solicitante expone documentalmente a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación, incluyendo el cronograma de actividades y/o los documentos indicados en la RAC- 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.*

*3) Evaluación (Fase 3): La Dirección General de Aviación Civil revisa la documentación presentada, de acuerdo a los procedimientos establecidos y comunica al solicitante las*

*discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.*

*4) Demostración técnica (Fase 4): El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, inspección de la base principal de operaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como, los que determine la Dirección General de Aviación Civil para cada modalidad de servicio.*

*5) Certificación (Fase 5): Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección General de Aviación Civil emitirá el Certificado Operativo y se aprobarán las habilitaciones y especificaciones de operación.*

***b) En ningún caso se pueden otorgar los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación”.***

(Lo resaltado es nuestro)

En relación con la elevación pública en fase 3 del proceso de certificación técnica, la Ley General de Aviación Civil y el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación no establecen en cual fase se debe de enviar a publicar el aviso de convocatoria a audiencia pública, no obstante, la Administración con la intención de agilizar el trámite ha procedido a elevar a audiencia pública, una vez concluida la fase 3 las solicitudes de Certificados de Explotación, de ampliación y renovación.

Aunando un poco más sobre el tema, el RAC 119.35 establece lo siguiente:

#### **Requisitos de solicitud de certificación**

*“a) El solicitante de un Certificado Operativo; para los servicios aplicables a este reglamento, por primera vez o su renovación, debe realizar el trámite en forma simultánea con el otorgamiento del certificado de explotación; **de manera que exista un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; hasta que la Dirección General de Aviación Civil otorgue el respectivo Certificado Operativo (CO)”.***

(Lo resaltado es nuestro)

Igualmente, alega el oponente que no se han cumplido dichos requisitos. No obstante, debe de tenerse en cuenta que en la fase 3, cuando el Consejo Técnico de Aviación Civil elevó a audiencia pública la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de dicha empresa, aun se estaba en una etapa de verificación y subsanación técnica que precisamente permite que la empresa gestionante complete el proceso y demuestre ante la Administración su capacidad técnica para operar la ampliación requerida.

Es importante indicar que, una vez realizada la audiencia pública para las solicitudes de los Certificados de Explotación, ampliación y renovación, se emite la resolución final previo haber la empresa concluido fase 4 del Proceso de Certificación Técnica.

Le reiteramos al oponente que si bien la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación fue elevada a audiencia pública en fase 3, tal y como lo establecía en su momento el Procedimiento de Certificaciones Aeronáuticas 7P10 del Sistema de Gestión, la audiencia pública se realizó el día 04 de octubre de 2019 y de conformidad al correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2019, emitido por el señor Rodrigo Solano Mesén, Inspector de Operaciones Aeronáuticas, la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** concluyó la fase 4 de demostración técnica, cumpliendo así la totalidad de los requisitos técnicos, legales y financieros que permiten otorgar la ampliación al certificado de explotación requerida.

#### **APARTADO 3**

## **INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN TÉCNICA**

En este apartado el oponente manifiesta que, la Dirección General de Aviación Civil ha emitido el Procedimiento de Certificaciones Aeronáuticas Formulario Guía de Certificación 7P10 y el documento del Proceso de Certificación de Escuelas “DPC-E”, aprobado el 30 de agosto de 2018, alegan que estos supuestamente han sido incumplidos en el proceso que nos ocupa.

De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2344-2019 de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, el Procedimiento de Certificación Aeronáutica, Formulario de Guía de Certificación 7P10, tiene como propósito establecer las actividades para el otorgamiento de un Certificado de Explotación (CE), Certificados de Operador Aéreo (COA) y Certificados Operativos (CO) a Operadores (Nacionales e Internacionales), este procedimiento contribuye al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, su normativa conexas, así como las disposiciones de la OACI.

Manifiesta en lo que interesa dicho oficio lo siguiente:

*“ ... de lo anterior es importante mencionar que la misma no está estructurada para establecer Procedimientos para Habilitaciones de Certificados de Operador porque en caso específico CPEA, como lo indica 2.3.1 fase de presolicitud, es para obtención de CO y ellos ya lo tiene por esa razón no les aplica de igual forma en el párrafo 2.3.1.3, establece que para un Proceso de Emisión y Modificación de Certificado de Explotación, el Coordinador General de Certificación designará al Gerente del Proyecto como lo indica el manual del Inspector de Operaciones, lo anterior tampoco es aplicable porque para certificar un CO no tenemos un Manual del Inspector, que este estructurado para Certificados Operativos las normas existente no están definidas para este caso específico*

Con respecto al DPC Escuelas, aprobado el 30 de agosto de 2018, del cual hace referencia el oponente, textualmente en lo que interesa la Unidad de Operaciones Aeronáuticas en su oficio manifiesta lo siguiente:

*“... carece de un acoplamiento para las habilitaciones solicitadas por la empresa CPEA, lo anterior porque las normas vigentes como sería el Reglamento de Escuelas de Aviación Decreto publicado 18 de febrero de 1975, y RAC-119 para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica no determina ningún aspecto relacionado con los requerimientos en los sílabos presentado para las habilitaciones solicitadas en dicho proceso. De lo anterior es claro que lo indicado por el denunciante no es aplicable porque la empresa CPEA ya había presentado los documentos en la fecha en que se solicitó por primera vez del Certificado original de Explotación.”*

Con relación a la Carta de Cumplimiento en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2344-2019 de fecha 09 de octubre de 2019, citado la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, manifiesta textualmente en lo que interesa lo siguiente:

*“Si bien es cierto la Carta de Cumplimiento es importante como índole de (mapeo) con el fin de localizar modificaciones en los Manuales del Operador, en este caso específico, las normas vigentes no lo indican como requisito requerido, por tal razón, no está en incumplimiento.”*

En lo que se refiere al cronograma de actividades indicado por el oponente, se aclara que lo establecido en el RAC-119-65 b) está referido a una actividad nueva y que el RAC-119 no contempla dentro de su estructura aspectos relacionados con modificación o ampliación a un Certificado Operativo.

En relación a la reunión de fase 2, al no tener un Manual del Inspector de Operaciones (MIO) específico para determinar cómo se tramita una habilitación para Certificados Operativos (CO), el inspector procede como considera mejor en la reunión de fase 2, en dicha reunión la documentación técnica es recibida por las



unidades técnicas y el resto de la documentación de la solicitud de Certificado de Explotación, renovación o ampliación, son entregadas en la Ventanilla Única de la institución.

En relación al correo electrónico aportado por el oponente, mediante el cual la señora Gabriela Mejía solicitó se emitiera el oficio de cierre de fase 2, debemos de aclarar, según oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2344-2019, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** estaba concluyendo una nueva habilitación para brindar servicios de curso de Drones y curso ATP y que la señora Mejía, lo que pretendía en su nueva fase laboral es tener toda la documentación al día, y fue en ese momento que solicitó información que, según ella, no tenían en su poder.

Es importante manifestar en relación al SIAR, al formulario 7P10 “PROCEDIMIENTO CERTIFICACIONES AERONÁUTICAS y el DPC-E “PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE ESCUELAS”, que estos son utilizados internamente por la Administración y no son considerados como normas coercitivas, ni oponibles por parte del Administrado, simplemente son guías y prácticas de una gestión para el funcionario.

Igualmente, el oponente hace mención que en fase III, las reuniones realizadas se celebraron siempre en las instalaciones de **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** y nunca en la Dirección General de Aviación Civil y únicamente con la participación del Inspector de Operaciones Aeronáuticas Rodrigo Solano y la señora Gabriela Mejía de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** como encargada del aseguramiento de la calidad, para tratar temas de Despacho Aéreo, no así de los cursos de Tripulantes de Cabina.

Sobre lo manifestado en el apartado anterior por parte del oponente, efectivamente las reuniones de fase 3 realizadas por el inspector Rodrigo Solano Mesen, se realizaron en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto dicho funcionario tiene más de cuatro años de estar nombrado para laborar en dicha terminal aérea.

#### **APARTADO 4**

##### **AUSENCIA DE EVALUACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE LA DOCUMENTACION APORTADA POR CPEA.**

De conformidad al oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2344-2019 citado, en el proceso de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** se le solicitó observaciones en lo referente al RAC-LPTA a la Unidad de Licencias y al no existir dudas no fueron parte del grupo de trabajo. Es importante indicar que el documento 7P10, en el apartado 2.2., se establece que su aplicación corresponde a: Unidad de Aeronavegabilidad • Unidad de Operaciones Aeronáuticas • Unidad de Certificación y Vigilancia de Aeródromos • Unidad de Asesoría Jurídica • Unidad de Transporte Aéreo • Unidad de Aeródromos Locales • Proceso de Registro Aeronáutico. • Dirección General • Unidad de AVSEC-FAL • CETAC. Por esta razón, no existe en el expediente administrativo de la Asesoría Jurídica la solicitud de criterio técnico a la Unidad de Licencias.

#### **APARTADO 5.**

##### **INSTRUCTORES NO CUMPLEN LOS REQUERIMIENTOS DE LEY**

Es importante manifestar que, si por alguna razón el currículo de un instructor no cumple, es en fase 4 donde se debe de cumplir dicho requisito y no afecta la fase del proceso de certificación técnica.

#### **APARTADO 6**

## **CPEA NO APORTA INFORMACION ECONOMICA RELATIVA A LA CAPACIDAD FINANCIERA PARA LOS SERVICIOS.**

Sobre estas manifestaciones debemos de indicar, de conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-OF-265-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, que los requisitos financieros de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** fueron cuidadosamente revisados y analizados por la Unidad de Transporte Aéreo, con base en los Estados Financieros presentados y aportados por la compañía en estudio, según requisitos establecidos en 7F174, *Requisitos de Transporte Aéreo para la renovación, modificación y/o ampliación de Certificados de Explotación Empresas Nacionales* (en adelante sólo 7F174), en donde solicita brindar los servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en las siguientes instrucciones:

- Curso teórico y práctico de Auxiliar de Cabina
- Curso teórico Encargado Operaciones de Vuelos – Despacho Aéreo.

Dado lo anterior, se generó el Informe DGAC-DSO-TA-INF-0308-2018 del 05 de diciembre del 2018, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, el cual fue enviado a la Asesoría Jurídica y consta en el **folio 264** del expediente administrativo de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, que está ubicado en la Asesoría Jurídica Institucional.

En el estudio correspondiente se contempla lo siguiente: *“Introducción, Antecedentes, Fundamento Legal, Análisis de la solicitud, entre ellos se analiza tipo de servicio, equipo, tarifas y capacidad financiera, consultas, Conclusiones y Recomendaciones”*.

Con respecto al análisis de la capacidad financiera, se analizaron los Estados Financieros al cierre del 01 de octubre al 30 de setiembre de 2017, así como lo manifiesta la certificación del Contador Público Autorizado:

*“...En virtud de lo anterior certifico que el Balance de Situación de 01 de octubre del 2016 al 30 de setiembre del 2017 y el relativo Estado de Resultados, que fueron preparados con base a la información contenida en los libros legalizados que para su efecto lleva CPEA FLIGHT SCHOOL...”*

De acuerdo con 7F174, el contador público está exigido únicamente a preparar una certificación donde se comprueben los estados financieros, lo cual significa que los estados financieros se prepararon con base en los registros contables que debe llevar la compañía.

Otro aspecto importante de resaltar es que consta en el folio 274 del expediente administrativo de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, mismo que se custodia en la Asesoría Jurídica Institucional, el informe DGAC-DSO-TA-INF-141-2019 del 11 de julio de 2019.

Sobre este tema y a manera de conclusión, efectivamente, en el informe número DGAC-DSO-TA-INF-0308-2019 del 05 de diciembre de 2018 (folio 264), se verificó los estados financieros y sus respectivas tarifas y regulaciones, mientras que en el informe número DGAC-DSO-TA-INF-141-2019 del 11 de julio de 2019 (folio 274), fue solamente una modificación a las tarifas que se habían mencionado en el Informe número DGAC-DSO-TA-INF-0308-2019 del 05 de diciembre de 2018, como se indica en las Conclusiones y Recomendaciones del informe número DGAC-DSO-TA-INF-141-2019 del 11 de julio de 2019, que indica lo siguiente:

*“...Autorizar el registro de las tarifas y regulaciones presentadas por la compañía CPEA FLIGHT SCHOOL S.A., para brindar los servicios de enseñanza aeronáutica, a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, y hasta nuevo aviso, en sustitución de la*

*recomendación sobre tarifas señaladas en el Informe DGAC-DSO-TA-INF-308-2018 del 05 de diciembre del 2018, ampliación al Certificado de Explotación... ”.*

Dado lo anterior, se tiene que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** cumplió a cabalidad con el requisito de la capacidad financiera, y sus respectivas tarifas y regulaciones, plasmados en 7F174, para la ampliación del certificado de explotación para brindar los servicios de escuela para enseñanza aeronáutica para brindar curso teórico y práctico de tripulantes de cabina y teórico para despachadores.

#### **IV. Petitoria**

El oponente solicita textualmente lo siguiente:

*“Al no haberse comprobado mediante los documentos revisados en el expediente resguardado por los departamentos de Asesoría Legal, Operaciones y Aeronavegabilidad aportados porque la empresa solicitante haya completado satisfactoriamente y que no existió o existe un debido proceso cumplido todos los Departamentos involucrados y no se haya completado la totalidad de requisitos por la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, tal y como lo exige el artículo 145 de dicha ley, la publicación del aviso de ley y convocatoria a Audiencia pública, violenta el Ordenamiento Jurídico y genera un acto absoluto nulo por contravenir expresamente un texto legal, con lo cual deja al acto administrativo sin motivo, pues la solicitud de CPEA no llena los requisitos legales, reglamentarios ni técnicos exigibles en este tipo de gestiones y por lo tanto no procede la convocatoria a Audiencia Pública.*

*De igual manera al haberse procedido en contra del procedimiento normado por la propia Administración, tal elemento formal del acto administrativo también resulta viciado acarreando nulidad al acto de Publicación y convocatoria a Audiencia Pública de la solicitud de CPEA.*

*En virtud de lo anterior, con todo respeto se solicita la declaratoria de nulidad del artículo octavo de la sesión ordinaria número 62-2019 del 21 de agosto de 2019, así como de los actos preparatorios y de ejecución del mismo, toda vez que la solicitud de CPEA FLIGHT SCHOOL, no cumple con los requisitos legales ni reglamentarios, para que se ordene la publicación y convocatoria a una Audiencia Pública, para el conocimiento de esta solicitud”.*

#### **V. SOBRE EL DERECHO DE FONDO**

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación del Certificado de Explotación para brindar servicios de escuela para enseñanza aeronáutica para brindar curso teórico y práctico de tripulantes de cabina y teórico para despachadores.

## **VI. PERMISO PROVISIONAL**

La empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** solicitó un permiso provisional para poder brindar los cursos de Tripulantes de Cabina y Despacho. No obstante, por carecer de interés actual debido a que con la presente resolución se está resolviendo la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, no se hace necesario otorgar el permiso provisional de operación solicitado por la empresa.

## **VII. Conclusión**

Por todo lo anterior, este Consejo Técnico de Aviación Civil considera que en el proceso de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** se cumplieron los requisitos técnicos, legales y financieros, por lo cual, la presente oposición debe ser rechazada.

Asimismo, no estimamos que los supuestos vicios acusados sean de tal magnitud –por su gravedad o importancia- que dé motivos suficientes para afirmar la existencia en este caso de una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta.

A lo sumo, lo que existe es una imperfección (infracción insustancial), que no impide la realización del fin (art. 167 de la Ley General de la Administración Pública), la supuesta nulidad acusada bien podría ser catalogada de relativa y debiera entonces estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

Por disposición expresa de nuestro derecho positivo (arts. 128, 171 y 176 de la Ley General de la Administración Pública), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

**Por tanto,**  
**El Consejo Técnico de Aviación Civil**  
**Resuelve:**

1- Rechazar la oposición presentada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO DE FORMACIÓN AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA**, contra la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, para ofrecer servicios de escuela para enseñanza aeronáutica para brindar curso teórico y práctico de tripulantes de cabina y teórico para despachadores, por no haber demostrado el oponente, que la empresa no hubiera cumplido con los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos.

2- Otorgar a la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos ochenta y cinco mil novecientos trece, representada por el señor representada por el señor Hugo Miranda Sánchez, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, la ampliación al Certificado de Explotación para ofrecer servicios de escuela para enseñanza aeronáutica para brindar curso teórico y práctico de tripulantes de cabina y teórico para despachadores. Por cuanto la misma cumplió con los requisitos técnicos, legales y financieros exigidos.

**Tarifa:** De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-141-2019 de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar el registro de las tarifas y regulaciones presentadas por la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA** tal como se detalla a continuación:

<b>Cursos</b>	<b>Tarifa total</b>
Tripulantes de cabina	\$1.400.00
Despacho	\$1950.00

**Curso Teórico y Práctico de Auxiliar de Cabina.**

Costo total: \$1.400.00

Total, de horas: 338

Frecuencia cuatro veces por semana (Total 16 horas por semana)

Cupo mínimo diez estudiantes.

Costo por hora: \$4.14. dólares (Cubre costos de servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidades).

**Curso Teórico de Encargado de Operaciones de Vuelo (Despachador Aéreo).**

Costo total: \$1950

Total, de horas: 192 horas

Frecuencia dos veces por semana 3 horas por día (total 64 lecciones).

Cupo mínimo: ocho estudiantes.

Costo por hora: \$10.15 dólares (Cubre costos de servicios públicos, uso de aula, instructor y utilidad)

**Regulaciones de las tarifas:**

- 1.Tarifas de vuelo no incluyen aterrizajes.
- 2.Tarifas no incluyen el porcentaje del IVA.
- 3.Tarifas no incluyen montos por seguro, en caso de necesitar uno adicional a los necesarios para la operación regular de la escuela.
- 4.Las tarifas de Multimotor son solamente para el curso teórico y simulador como lo especifica nuestro CO.
- 5.El costo de la hora de vuelo de drones es solo por si el estudiante desea horas adicionales a las diez horas que indica la regulación, ya incluidas en la tarifa del curso.
- 6.Curso privado comercial incluye solamente la parte teórica de la carrera, así como el curso IFR.

Recordar a la compañía que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá presentarse con al menos 30 días de antelación a su entrada en vigencia.

**Vigencia:** Otorgar dicha ampliación, a partir de la presente aprobación y hasta por el mismo plazo de la renovación del Certificado de Explotación aprobado mediante Resolución número 57-2016 del 18 de marzo de 2016 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 95 del 18 de mayo de 2016, el cual vence el 18 de marzo de 2031.

**3-** Por carecer de interés actual no otorgar el segundo permiso provisional de operación solicitado por la empresa **CPEA FLIGHT SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA.**

Notifíquese a la empresa CPEA a los siguientes correos electrónicos [info@flycpea.com](mailto:info@flycpea.com), [monica.dada@oyzabogadoscr.com](mailto:monica.dada@oyzabogadoscr.com) y [Luis.ortiz@oyzabogadoscr.com](mailto:Luis.ortiz@oyzabogadoscr.com) y al señor Rodolfo Valverde Fonseca al fax número 2256-5029, publíquese e inscribase en el Registro Aeronáutico.

Rodolfo Solano Quirós  
Presidente  
Consejo Técnico de Aviación Civil

**APROBADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, MEDIANTE ARTÍCULO DECIMO TERCERO DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 82-2019, CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

1 vez.—Solicitud N° 21957.—O. C. N° 19000100015.—( IN2019414705 ).

# REGLAMENTOS

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria No. 5690 del 25 de noviembre del 2019 mediante acuerdo No. 894 aprobó reformar el Reglamento de la Junta de Relaciones Labores, en los siguientes términos:

**“1. Aprobar el Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales, en los siguientes términos:**

### REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

#### Artículo 1 Objetivo

El presente Reglamento se dicta en cumplimiento de lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, y sus respectivas modificaciones, suscrita entre el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Sindicato de Trabajadores (SIBANPO), y tiene por objeto regular el procedimiento para la tramitación y resolución de los casos de carácter laboral presentados para conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

#### Artículo 2 Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

Banco: Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

JRL: Junta de Relaciones Laborales.

SIBANPO: Sindicato de Trabajadores del Banco Popular.

Tribunal: Tribunal de Calificaciones

Días hábiles: Son días hábiles de lunes a viernes, e inhábiles, sábados, domingos y feriados.

#### Artículo 3 Ámbito de Aplicación

La JRL es una instancia que tiene como finalidad resolver los conflictos obrero-patronales y jurídicos que surjan de la aplicación de las leyes, de la Convención Colectiva vigente y del Reglamento Interior de trabajo y formular la recomendación en los casos instruidos por el Órgano Director del Procedimiento, respetando el debido proceso.

#### **Artículo 4 Naturaleza jurídica**

La JRL es un órgano bipartito y paritario, de carácter permanente, el cual está integrado por igual número de representantes de la Administración y de SIBANPO. Es un órgano que actuará con absoluta independencia de criterio y equilibrio de intereses por parte de quienes lo integren, y en la apreciación de la prueba aplicará las reglas de la sana crítica, en respeto absoluto al ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 5 Acceso a las dependencias y permisos como facilidades laborales de los miembros que conforman la JRL**

El Banco está obligado a suministrar a la JRL la información necesaria para la resolución de los casos, asimismo deberá dotarla en forma permanente de todas las condiciones para el cumplimiento de sus fines (local, equipo, secretaria, transporte, viáticos, materiales de oficina, teléfono, facsímil, etc.).

Los miembros de la JRL gozarán de permiso en horas laborales para el estudio de los casos, con el objeto de que pueda cumplir sus funciones.

#### **Artículo 6 Dictado del acto final**

El acto final en cualquiera de los casos contemplados en el presente Reglamento estará a cargo de la Gerencia General Corporativa o de la Subgerencia correspondiente, dependiendo de la unidad administrativa a la que pertenezca el investigado, de acuerdo con el organigrama del Banco.

#### **Artículo 7 Funciones**

La JRL tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver, de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, las denuncias por persecución sindical planteadas por SIBANPO o cualquier trabajador.
2. Conocer y resolver, de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, las denuncias de violación e interpretación que se deriven de la aplicación de las leyes laborales, de la Convención Colectiva y del reglamento de trabajo, sin perjuicio de que las partes puedan recurrir ante los Tribunales de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. Conocer y resolver en forma previa, los casos referidos a despidos, suspensiones y demás sanciones, actuaciones u omisiones patronales que afecten a los trabajadores del Banco.
4. Conocer el Proyecto de Recomendación Final en los procedimientos instruidos por los Órganos Directores del Procedimiento Disciplinario, conforme a la Convención



Colectiva vigente, para lo cual dichos órganos deberán remitirle el expediente respectivo.

5. Intervenir conciliatoriamente en los problemas individuales y colectivos que se susciten entre el Banco y los trabajadores.

6. Los demás casos que señale la Convención Colectiva de Trabajo o que las partes acuerden.

### **Artículo 8 Conformación**

La JRL estará integrada por cuatro miembros propietarios con pleno poder de decisión y cuatro suplentes que entrarán en funciones durante las ausencias temporales en iguales condiciones. Corresponderá a SIBANPO y a la Administración designar a sus representantes titulares y suplentes.

Los miembros durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos o removidos en cualquier momento por quien los hubiere designado. Además, tendrán permiso, en horas laborales para estudiar los casos y asistir a las sesiones, de manera que se garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.

### **Artículo 9 Presidente y Secretario**

La JRL contará con un Presidente y un Secretario, quienes serán elegidos del seno de la Junta. El nombramiento del Presidente deberá recaer en uno de los miembros titulares de la Administración y el de la Secretaría, en uno de los miembros titulares del Sindicato.

### **Artículo 10 Funciones del Presidente**

El Presidente de la JRL tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Presidir, con todas las facultades las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Iniciar y terminar la sesión, así como conceder la palabra

b) Regular el tiempo en el uso de la palabra

c) Someter a discusión y a votación un tema

d) Firmar las actas, acuerdos o resoluciones de la JRL, conjuntamente con el Secretario.

2. Velar por que la JRL cumpla las normas aplicables para su correcto funcionamiento.

3. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Junta y la Secretaría Ejecutiva.

4. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

5. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros.

6 Ejecutar los acuerdos de la JRL.

7. Velar por que las actuaciones de la JRL se ajusten a las disposiciones del Código de Trabajo, de la Convención Colectiva, del Reglamento Interior de Trabajo, del Reglamento de la JRL y demás normativa aplicable.
8. Las demás funciones que son propias de la Presidencia de un Órgano Colegiado.

### **Artículo 11 Funciones del Secretario**

El secretario de la JRL tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Firmar las actas, acuerdos o resoluciones de la JRL, conjuntamente con el Presidente.
2. Dar seguimiento para que las actas de las Sesiones de la JRL sean confeccionadas a tiempo.
3. Velar por que las resoluciones y acuerdos de la JRL se comuniquen oportunamente.
4. Velar por que la agenda y las actas por aprobar y ratificar en cada sesión sean notificadas a cada representación por lo menos con 1 día de antelación.
5. Velar por que se atiendan oportunamente y se mantengan al día los archivos y los expedientes debidamente foliados.
6. Las demás funciones que le asigne la Junta.

### **Artículo 12 Secretaría Ejecutiva**

La JRL contará con una Secretaría Ejecutiva, a la cual le corresponderá:

1. Grabar y transcribir las actas de la JRL
2. Diligenciar el despacho de los casos presentados ante la JRL
3. Asistir al Presidente y Secretario en el desempeño de sus funciones
4. Dar seguimiento a los acuerdos de los casos en trámite.
5. Mantener al día los archivos y expedientes, debidamente foliados
6. Firmar y comunicar todas las actuaciones interlocutorias de los casos sometidos a la JRL
7. Velar por que la JRL cuente con los suministros, materiales de oficina y herramientas necesarios para el desarrollo de sus funciones
8. Realizar respaldos digitales de actas, agendas, expedientes de reclamos y órganos directores.
9. Custodiar y resguardar los expedientes de reclamos y órganos directores; así como cualquier otra documentación remitida a la JRL.
10. Velar por el cumplimiento de restringir el acceso de personas ajenas a sus miembros de la JRL, de los archivos e instalaciones de la JRL.
11. Las demás funciones que le asigne la JRL.

### **Artículo 13 Sustitución de los integrantes de la JRL**

En caso de ausencia o enfermedad, o cuando ocurra una causa justa, los miembros de la JRL serán sustituidos por los suplentes designados. Cuando el ausente fuere el

Presidente o el Secretario, alguno de los miembros titulares asignados por cada una de las partes, tomará su lugar, con las mismas atribuciones y responsabilidades.

Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones, con derecho a voz, pero no a voto.

Los suplentes podrán sustituir a cualquier miembro propietario, según su representación, con solo manifestarlo al inicio de cada sesión para que conste en el acta y se mantendrán como propietarios hasta el final de cada sesión, aunque en el transcurso de ella se incorpore el titular. El mismo procedimiento se seguirá cuando un miembro propietario tenga que retirarse por motivos de fuerza mayor, abstención o recusación.

#### **Artículo 14 Impedimentos, recusaciones y excusas**

Serán motivo de abstención las mismas causales de impedimento, recusación y excusas que se establecen en el Código Procesal Civil.

La parte afectada (investigado o reclamante) podrá solicitar la inhabilitación de cualquiera de los miembros de la JRL que, por su relación directa con el caso, pueda comprometer la objetividad de la resolución.

La JRL deberá tramitar y resolver los impedimentos, recusaciones y excusas de sus miembros en la misma sesión en que sean interpuestos; si procede a acogerlos, se agendará el caso para la próxima sesión con otro miembro. Si se rechaza, se continuará con el conocimiento del caso. Ningún asunto puede suspenderse por causa de dichos impedimentos, excusas y recusaciones.

#### **Artículo 15 De los asesores**

En las sesiones de la Junta de Relaciones Laborales, ambas representaciones se podrán asesorar por profesionales o por personas con conocimientos especializados en la materia de interés que se vaya a tratar en la respectiva sesión, pudiendo dichos asesores asistir a ellas.

En todo caso, sólo se aceptará un asesor por sesión por cada representación, salvo acuerdo en contrario.

#### **Artículo 16 Sesiones ordinarias y extraordinarias**

La JRL sesionará en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando así lo determine su Presidente, o bien a solicitud de la Representación Sindical o de la Administración.

Para reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias, será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de 24 horas, salvo casos de urgencia.

Toda convocatoria se acompañará de copia del orden del día, excepto en casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituida la JRL, sin cumplir con todos estos requisitos, cuando asistan todos sus miembros y acuerden por unanimidad sesionar.

### **Artículo 17 Quórum para sesionar**

La JRL sesionará válidamente cuando estén presentes los cuatro miembros propietarios, conforme lo establecen los artículos 9 y 14 de este Reglamento, otorgándose un plazo de 15 minutos de espera para iniciar la sesión, si alguna de las partes no se hubiera presentado. No obstante, y ante la ausencia, recusación o excusa de los propietarios, quedará debidamente constituida con la presencia del suplente.

### **Artículo 18 Sesiones**

Las sesiones de la JRL serán siempre privadas y únicamente podrán ser conocidos en la sesión los casos que figuren en el orden del día, salvo que sea declarado urgente otro caso, con el voto favorable de todos los miembros que conforman el quorum de ley.

### **Artículo 19 De las actas**

Cada sesión se podrá grabar y se transcribirá un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que se han celebrado, los puntos principales de la deliberación y lo resuelto en la votación, así como el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes hayan acordado su firmeza por unanimidad, al momento de realizarse la votación respectiva.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

### **Artículo 20 Votación**

Los acuerdos y resoluciones de la JRL se tomarán por mayoría simple o por unanimidad, y ningún representante ejercerá doble voto.

Los miembros deberán emitir su voto en el sentido que lo consideren procedente y en forma razonada. En ninguna circunstancia será permitido abstenerse de emitir el voto.

## **Artículo 21 Votos negativos**

Los miembros de la JRL deberán hacer constar y razonar en el acta su voto negativo y los motivos que lo justifiquen, quedando exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de tal acuerdo.

## **Artículo 22 Plazo para atender los casos en JRL**

La JRL deberá conocer todos los casos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del caso por parte de los interesados.

Cuando la JRL no conozca dentro del plazo mencionado por inasistencia injustificada de la Administración, el caso se considerará fallado a favor del trabajador, en concordancia con la Convención Colectiva vigente. Por el contrario, si no se pudiere resolver por inasistencia de la Representación Sindical, se elevará a conocimiento y resolución de la Gerencia General Corporativa o la respectiva Subgerencia, según corresponda a la adscripción de la persona relacionada

La JRL tendrá siempre el deber de resolver expresamente los casos sometidos a su conocimiento

## **Artículo 23 Presentación del reclamo**

Todo reclamo deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la JRL, y deberá contener, al menos:

- 1- Nombre, apellidos y número de cédula del reclamante y lugar para atender notificaciones.
- 2- Los motivos o fundamentos de su reclamo.
- 3- La indicación clara y precisa de la pretensión del reclamante (Petitoria).
- 4- Fecha y firma.

Con la presentación del reclamo, el interesado deberá adjuntar toda la documentación pertinente, si no la tuviera, indicará dónde se encuentra y ofrecer todas las pruebas que considere pertinente.

En caso de que el reclamo no se ajuste a lo establecido en este artículo, se le prevendrá el cumplimiento de los requisitos en un plazo no mayor a los tres días hábiles y de no atenderse se procederá con el archivo.

## **Artículo 24 Traslado del reclamo**

De cada reclamo se conformará un expediente, al cual se le asignará número de caso y será debidamente foliado.

La Secretaría Ejecutiva de la JRL, en un plazo no mayor de 24 horas, dará traslado al reclamo y las pruebas presentadas a la instancia competente para que lo conteste y pueda ofrecer las pruebas de descargo, dentro del plazo que establezca la JRL, que será de 3 días hábiles, pudiendo ser ampliado por el Presidente de la JRL y a solicitud de la instancia competente, en función de la complejidad del caso, sin que este plazo pueda exceder de 10 días hábiles.

Una vez vencidos los plazos indicados, se incluirá el caso en el orden del día y la Junta de Relaciones Laborales hará las investigaciones oportunas, admitirá y evacuará la prueba que estime necesaria.

### **Artículo 25 Presentación posterior de pruebas**

Si la JRL lo estima necesario, podrá recibir prueba adicional para resolver el reclamo. La Administración deberá enviar el expediente que le permita a la JRL resolver el reclamo, adjuntando su criterio con un informe técnico y la prueba que estime pertinente.

Una vez trasladado el expediente del reclamo a los miembros de la JRL, el Presidente de la JRL, se incluirá el caso en la agenda para ser conocido por la JRL, en la próxima sesión

### **Artículo 26 Acceso a los expedientes**

Las partes, sus representantes y sus abogados tendrán derecho a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de este.

Los expedientes no podrán salir de la custodia de la JRL, salvo por disposición expresa de su Presidente.

### **Artículo 27 Resoluciones en materia de reclamos**

Evacuadas las pruebas, se tendrá por instruido el expediente y el Presidente deberá señalar la fecha para su discusión y votación por parte de la JRL.

La resolución de la JRL deberá contener, al menos:

1. –Una relación sucinta de los hechos
2. –Las consideraciones del caso
3. –La parte dispositiva que resuelve el fondo del caso.

Las resoluciones de la JRL no limitan el derecho del trabajador afectado, o de las partes, de acudir ante los Tribunales de Justicia, o ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Contra las resoluciones de la JRL no cabe recurso alguno.

## **Artículo 28 Comunicación de la resolución del reclamo**

La resolución final deberá ajustarse a los preceptos de ley, y deberá ser notificada al interesado, en un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de emitida la resolución.

## **Artículo 29 Recepción del proyecto de recomendación final del Órgano Director del Procedimiento**

El Órgano Director del Procedimiento Disciplinario investigará todos los hechos que puedan configurar faltas laborales por parte de los trabajadores del Banco, para determinar la verdad real objeto de la investigación administrativa.

El Órgano Director del Procedimiento Disciplinario, una vez que haya emitido el Proyecto de recomendación final en materia disciplinaria, deberá remitir a la JRL el expediente para su conocimiento y recomendación.

## **Artículo 30 Imposibilidad de recabar nueva prueba**

La JRL no podrá recabar nueva prueba en el trámite de conocimiento y resolución de Investigaciones disciplinarias, por lo que deberá limitarse a la contenida en el expediente investigativo.

En forma excepcional y salvo que exista un documento nuevo que no se conocía por los investigados al momento de celebrarse el proceso disciplinario administrativo, la JRL, con votación unánime de sus miembros, podrá recibirla.

Si el resultado de la votación es un empate, no podrá conocerse la nueva prueba aportada.

## **Artículo 31 Recomendación final**

Emitida la recomendación en materia disciplinaria por la JRL, ésta la comunicará al órgano indicado en el artículo 7 de este Reglamento para el dictado del acto final.

## **Artículo 32 Recomendación por responsabilidad civil**

En los casos en que medie responsabilidad civil, la recomendación final del Órgano Director del Procedimiento Administrativo deberá ser remitida según corresponda para su aprobación y notificación, sin requerirse el trámite ante la JRL de Relaciones Laborales.

### **Artículo 33 Dictado del acto final**

Una vez que el órgano indicado en el artículo 7 de este Reglamento reciba la respectiva recomendación, emitirá y notificará al trabajador investigado el acto final del Procedimiento en materia disciplinaria y civil.

### **Artículo 34 Plazo para notificar el acto final dictado por la GGC o Subgerencia correspondiente**

En los casos que resuelva la JRL, el término para comunicar el acto final será de un mes a partir del momento en que ésta instancia haya emitido el acto final.

### **Artículo 35 De los recursos ordinarios**

Contra el acto final, en materia civil dictado por la Gerencia General Corporativa o Subgerencia correspondiente y contra el acto final en materia disciplinaria, cabrá recurso de revocatoria o reconsideración, el cual deberá interponerse ante el órgano que lo dictó dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación.

Contra el acto final en el caso de reclamos únicamente cabe recurso de revocatoria o reconsideración, el cual será conocido por el órgano indicado en el párrafo primero del artículo 7 del presente Reglamento.

### **Artículo 36 Vigencia**

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y deroga el "Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales publicado en La Gaceta #157, del 19 de agosto de 2002.



Lic. Allan Cornejo Serrano, **Jefe a.i.**  
**Área Gestión y Análisis de Compras**

1 vez.—( IN2019415655 ).



# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0124-IT-2019

San José, a las 08:00 horas del 10 de diciembre de 2019

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A. Í. LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE CONTEO DE PASAJEROS (VNSCP) POR AUTOBÚS PARA SER INCORPORADO EN EL MODELO DE FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.**

---

**EXPEDIENTE OT-634-2019**

### **RESULTANDOS:**

- I. Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 en La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*, estableciendo a la Intendencia de Transporte la obligación de determinar el precio del Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros según lo establecido en la sección 4.11.2.
- II. Mediante la resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°88 en La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús dictada en la Resolución RJD-035-2016”*.
- III. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”*. Esta resolución establece algunas modificaciones relacionadas con el Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros en el mecanismo de participación ciudadana, los requerimientos de la información, así como los plazos de remisión de la información.
- IV. El 16 de octubre de 2019, mediante el informe IN-0235-IT-2019, la Intendencia de Transporte emite el *“Informe de Capacitación y Prueba*

*Piloto del Trabajo de Campo para la Determinación de la cuota de Mercado de las marcas comerciales del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros” (folios 97 al 104).*

- V. El 22 de octubre de 2019, mediante el informe IN-0238-IT-2019, la Intendencia de Transporte emite el “*Informe preliminar de determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” (folios 108 al 239).
- VI. La Intendencia de Transporte mediante el ME-0500-IT-2019 del 23 de octubre de 2019, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria de la consulta pública sobre la determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 107).
- VII. La convocatoria a la consulta pública se publica en los diarios: La Extra y La Teja del 29 de octubre de 2018 y en el diario La Gaceta N°205 de ese mismo día (folio 144).
- VIII. El informe de oposiciones y coadyuvancias es remitido en el oficio IN-0678-DGAU-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 159 y 169).
- IX. La presente determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, fue realizado por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe con oficio IN-0238-IT-2019 del 09 de diciembre de 2019, que corre agregado al expediente.
- X. Se han cumplido los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

#### **CONSIDERANDOS:**

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0238-IT-2019 del 09 de diciembre del 2019, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

#### **2. Procedimiento para la determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)**

*Siguiendo las fases para una investigación estadística propuesta en la literatura especializada en el tema (Gómez, 1999, página 36) se estableció el siguiente procedimiento:*

1. *Definición y delimitación del problema de interés*
2. *Establecimiento de los propósitos específicos del estudio*
3. *Preparación de un plan de trabajo*
4. *Construcción y prueba del cuestionario*
5. *Diseño y selección de la muestra*
6. *Preparación y ejecución del trabajo de campo*
7. *Procesamiento de la información*
8. *Análisis e interpretación de los resultados*

*El desarrollo de cada una de las fases establecidas se explicará con detalle en los siguientes puntos.*

### **2.1 Definición y delimitación del problema de interés**

*En el apartado 4.11.2 de la Resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, se establece que:*

*“ (...)*

#### **4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros**

*La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la Intendencia de Transporte (IT), bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.*

*(...)*”

*De igual manera, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, se modificó la metodología antes citada con respecto al mecanismo de participación ciudadana, de la siguiente manera:*

*“ (...)*

*Así mismo, IT deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación del precio indicado, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad. El expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deberán someterse previamente al mecanismo de participación ciudadana de consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. La resolución que dispone la determinación del precio deberá estar*

*publicada en el diario oficial La Gaceta como máximo el último día hábil de diciembre de cada año.  
(...)"*

*Por otra parte, en lo relativo a los requerimientos de la información que provengan de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, la modificación mencionada estableció:*

*" (...)*

*El sistema automatizado de conteo de pasajeros se debe componer del software y hardware necesarios para el registro, procesamiento y remisión de la información para cada viaje que cumpla con los siguientes requerimientos:*

- a) La descripción general del viaje: el código y descripción de la ruta, el código y descripción del ramal; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2), (2-1) o anillo; la fecha con hora de inicio y fin del viaje.*
- b) La cantidad de ascensos de pasajeros regulares y pasajeros adultos mayores por separado, en cada una de las paradas o conjunto de paradas durante el viaje. En caso de que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje.*
- c) La cantidad de descensos de pasajeros totales en cada una de las paradas o conjunto de paradas durante el viaje. En caso de que la Aresep lo determine para rutas específicas, la información podrá ser requerida a nivel de ramal y viaje.*

*(...)"*

*En lo relacionado con los plazos de entrega de información, la modificación mencionada indica lo siguiente:*

*"(...)*

- d) Los datos sin depurar en rutas urbanas deben ser remitidos como máximo dos días hábiles posteriores al final de cada día de servicio para los viajes que hayan concluido durante ese día. En caso de rutas interurbanas los datos sin depurar deben ser remitidos como máximo tres días hábiles posteriores al final de cada día de servicio para los viajes que hayan concluido durante ese día.*
- e) Los datos depurados de las rutas urbanas e interurbanas deben ser remitidos como máximo diez días hábiles posteriores al final de cada día de servicio, para los viajes que hayan concluido durante ese día.*

(...)"

*De esta manera, todas las acciones que se realizaron para obtener el valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) se efectuaron respecto a las delimitaciones presentes en las metodologías señaladas.*

## **2.2 Establecimiento de los propósitos específicos del estudio**

*Ajustado a las características indicadas en el apartado "4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros" de la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" (RJD-035-2016 y sus modificaciones), se establece que el propósito general de este estudio es determinar el valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP), y para lograr este objetivo se plantearon tres objetivos específicos:*

- 1. Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el Consejo de Transporte Público (CTP), así como la cuota o penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.*
- 2. Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidos en el objetivo anterior.*
- 3. Calcular un único precio del SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.*

## **2.3 Plan general de trabajo**

*Si bien la ejecución de los objetivos específicos 1. y 2. responden a dos procesos de recolección de información diferentes, el segundo se basa en los resultados del primero, por lo que ambos operativos se realizaron de manera consecutiva: una vez que se identificó una marca presente en la flota, se consultó al proveedor de esa marca por su precio. Los resultados de los dos primeros objetivos específicos son los insumos necesarios para lograr el cálculo del valor único del SCP planteado en el tercer objetivo 3. A continuación se presentan los planes de trabajo para cumplir cada uno de los tres objetivos planteados:*

**2.3.1** *Plan de trabajo para objetivo específico 1: Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.*

*Para el objetivo específico 1., se planteó realizar un proceso de recolección de información mediante una encuesta por muestreo, en la cual la población*

*corresponde a las 4 834 unidades de autobús autorizadas por el Consejo de Transporte Público al 19 de julio del 2019. Mediante el uso de la técnica de muestreo estadístico, se estableció una muestra de autobuses representativa de la población. Se procedió a realizar la búsqueda de esas unidades y a realizar su respectiva observación y registro de la información relacionada con los SCP que posee el autobús. El trabajo consistió en lo siguiente:*

- Una vez establecidas las placas que componen la muestra, se agruparon por zonas geográficas cercanas y se asignaron grupos de entrevistadores para abarcarlas.*
- El equipo visitó las oficinas centrales de la empresa a la que pertenece el autobús que posee cada placa seleccionada y coordinó la observación de los SCP presentes en la unidad en cuestión en el momento más cercano posible.*
- El equipo observó la unidad, registró la información en el formulario establecido y tomó fotografías y videos del autobús y de los SCP presentes en él.*

*El equipo de recolección de información estuvo conformado por 11 funcionarios de la Intendencia de Transportes debidamente capacitados por los encargados del proceso (ver Informe IN-0235-IT-2019: Informe de Capacitación y Prueba Piloto del Operativo de Campo para la Determinación de la Penetración de Mercado de las marcas comerciales del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros, disponible en el expediente).*

*Se utilizó, para recolectar la información, el Formulario de Recopilación de Información empleado en el proceso de observación de SCP realizado en los años anteriores. Este formulario se validó mediante la prueba piloto previa (ver Informe IN-0235-IT-2019: Informe de Capacitación y Prueba Piloto del Operativo de Campo para la Determinación de la Penetración de Mercado de las marcas comerciales del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros, disponible en el expediente).*

*El trabajo de campo se realizó entre el 12 de agosto del 2019 y el 17 de setiembre del 2019. De este proceso, se obtuvieron dos resultados principales:*

- El listado de empresas proveedoras de SCP presentes dentro de la flota autorizada. Esta lista formó el marco para cumplir el objetivo siguiente, pues a estas empresas se les consultó por los precios del SCP.*
- El nivel de penetración de mercado de cada una de las empresas proveedoras de SCP observados. Esta información se utilizó para realizar el cálculo final del precio único del SCP.*

**2.3.2 Plan de trabajo para objetivo 2: Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP identificados en el objetivo anterior.**

*Una vez que se tuvo el primer resultado del objetivo 1., se contó con el listado final de empresas proveedoras de SCP presentes en la flota autorizada de autobuses. Este listado fue la base para la realización del segundo trabajo de campo, el cual cubrió el objetivo 2. Este trabajo de campo consistió en una consulta sobre los precios vía correo electrónico con seguimiento telefónico a las empresas proveedoras de SCP identificadas en el primer trabajo de campo.*

*Para estos fines, se utilizó el Formulario para Proveedores de SCP 2019, el cual se envió por correo electrónico institucional y se estableció un tiempo prudencial para la remisión de las respuestas, para cumplir con los plazos establecidos en la metodología vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones).*

*Como mecanismo de aseguramiento de recepción de la mayor cantidad de respuestas, los esfuerzos de la Intendencia se encauzaron en dar seguimiento a las solicitudes mediante llamadas telefónicas: se aseguró la recepción de la consulta, se contactó a las empresas proveedoras en diferentes momentos para recordar los plazos y en un momento cercano a la fecha límite de recepción se reenviaron los correos electrónicos con las solicitudes.*

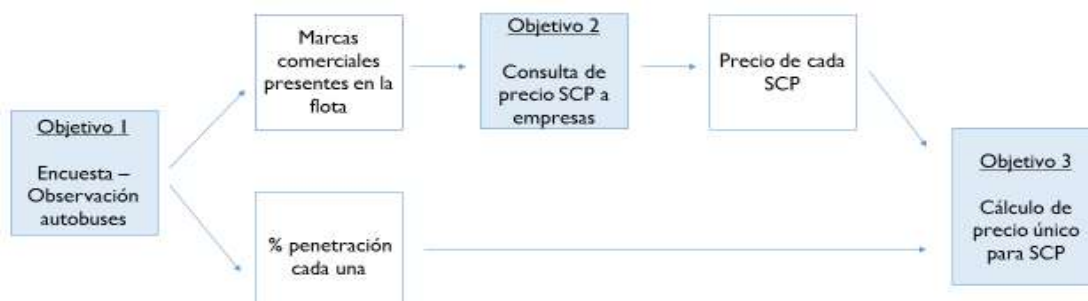
*El producto final de este objetivo consistió en obtener el precio de los sistemas de SCP con las características expresadas en la metodología pertinentes para cada una de las empresas proveedoras de SCP que se lograron identificar en el objetivo 1.*

**2.3.3 Plan de trabajo objetivo 3: Calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.**

*El objetivo 3. consiste en calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos 1. y 2. El procedimiento implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 2.) respecto al porcentaje de cuota o penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1.).*

*El flujo de la información del plan de trabajo se presenta en el siguiente gráfico:*

**Diagrama 1. Flujo de información de los objetivos planteados**



### 2.3.4 Cronograma de trabajo

Para alcanzar los objetivos establecidos, se planteó el siguiente cronograma de trabajo:

**Cuadro 1. Cronograma de trabajo**

**Objetivo 1. Determinar las marcas comerciales de SCP presentes actualmente en la flota de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.**

#	Actividad	Días	Fecha inicio	Fecha final
1	Establecimiento del marco muestral	2 días	22-jul	23-jul
2	Diseño muestral y selección	3 días	24-jul	26-jul
3	Asignación de personal y creación de hojas de ruta	2 días	29-jul	30-jul
4	Solicitud de vehículos y viáticos	2 días	31-jul	01-ago
5	Elaboración de formulario para registro de marcas comerciales	1 días	05-ago	05-ago
6	Prueba Piloto	2 días	06-ago	07-ago
7	Capacitación de personal	2 día	08-ago	09-ago
8	Recolección de la información	30 días	12-ago	17-sep
9	Revisión y digitación de la información recolectada	30 días	19-ago	30-sep
10	Elaboración de oficios para remisión de consulta a operadores con placas de autobús con marca no visible	4 días	10-sep	14-sep
11	Seguimiento y recepción de respuestas de consulta	18 días	15-sep	30-sep
12	Procesamiento de la información recibida	18 días	05-sep	30-sep

**Objetivo 2. Actualización el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidas en el objetivo anterior.**



#	Actividad	Días	Fecha inicio	Fecha final
1	Corroborar la información de los contactos de proveedores	3 días	26-ago	29-ago
2	Actualización y adición de variables al formulario	2 días	02-sep	03-sep
3	Elaboración de oficios para remisión de consulta del precio a proveedores de SCP	4 días	23-sep	26-sep
4	Seguimiento y recepción de respuestas de consulta	10 días	23-sep	04-oct
5	Procesamiento de la información	10 días	30-sep	11-oct

**Objetivo 3. Obtener un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.**

#	Actividad	Días	Fecha inicio	Fecha final
1	Calcular el precio del SCP con la información solicitada.	10 días	01-oct	11-oct
2	Revisión coordinación y legal	10 días	14-oct	25-oct

## 2.4 Construcción y prueba del formulario

La Intendencia de Transporte se dio a la tarea de construir el formulario para el trabajo de observación y registro de la información. Este formulario fue validado mediante la prueba piloto detallada en el Informe 0235-IT-2019: Informe de Capacitación y Prueba Piloto del Operativo de Campo para la Determinación de la Penetración de Mercado de las marcas comerciales del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros

## 2.5 Diseño y selección de la muestra

Se estableció un muestreo probabilístico sistemático con inicio aleatorio, el cual consiste en tomar cada unidad  $k$ -ésima de muestreo después de un arranque aleatorio. El intervalo  $k$  divide a la población en  $n$  zonas de  $k$  unidades cada una. Dentro de cada zona se selecciona una unidad, que ocupa la misma localización en todas las zonas. Puesto que el primer número se selecciona al azar de 1 a  $k$ , cada unidad recibe la misma probabilidad  $1/k$  de selección. Tal y como propone Kish, “la razón principal por la que se utiliza el muestreo sistemático es que su aplicación es fácil, a prueba de errores y flexible” (Kish, 1972, página 144).

La población de interés se define como: la flota de autobuses autorizados que establece el Consejo de Transporte Público al momento del cálculo de la muestra. Esta población se compone de 4.834 autobuses. Al archivo con el listado de autobuses, identificados mediante la placa, se le conoce como “marco muestral”.

Se utilizan las fórmulas del tamaño de la muestra para el caso de las proporciones y para población finita, tal y como se muestra a continuación:

$$n_0 = \frac{(Z_{\alpha/2})^2 p (1-p)}{d^2}$$

$$n = \frac{n_0}{\left(1 + \frac{n_0}{N}\right)}$$

donde:

*n*: tamaño de la muestra

*N*: tamaño de la población

$Z_{\alpha/2}$ : valor de *Z* para el riesgo asumido, asociado a un nivel de confianza del 95%

*p*: valor de la proporción, asociado al estudio del año pasado (0,739)

*d*: error máximo permisible (0,10)

El valor *p* representa la proporción de la variable que se está investigando. Para asignar este dato, la estadística recomienda en primera instancia utilizar un valor *p* extraído de estudios anteriores. En vista que la IT desarrolló este mismo estudio el año pasado (OT-588-2018), se utilizó el valor de *p* de 0,734 obtenido al calcular el porcentaje de mercado que abarca la principal marca de SCP observada en esa oportunidad.

Se asume un 95% de confianza, un error máximo permisible del 10% y siendo la población de 4 834, el tamaño de muestra ajustado para poblaciones finitas se estableció en 73 placas de autobús.

El tamaño de muestra final se establece en 77 placas de autobús, pues se realiza una provisión del 5% para cubrir posibles casos de no respuesta.

Para la selección de la muestra, se ordenó el marco muestral, se estableció el valor *k* de selección y mediante la selección sistemática se establecieron las 77 placas de autobús.

En el archivo adjunto correspondiente al Anexo 1, se presenta el Marco Muestral, los cálculos del tamaño de la muestra, la selección *k* y se consignan las placas de los autobuses que conforman la muestra.

## **2.6 Preparación y ejecución del trabajo de campo**

La preparación y ejecución del trabajo de campo consistió en cuatro procesos principales:

- *capacitación del personal entrevistador*
- *organización del personal en grupos y zonas de cobertura*
- *recolección de la información*
- *recepción y digitación de la información.*

*Todos los entrevistadores fueron funcionarios de la Intendencia de Transporte de la Aresep, siendo que la capacitación consistió en una presentación con el contenido establecido como necesario para que el personal realice adecuadamente el trabajo. Los detalles del personal capacitado, fechas, lugares y temas desarrollados se pueden observar en el informe 0235-IT-2019 “Informe de Capacitación y Prueba Piloto del Operativo de Campo para la Determinación de la Penetración de Mercado de las marcas comerciales del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros”.*

*Para poder abordar las dimensiones geográficas de la muestra, se establecieron grupos de trabajo; cada grupo de trabajo consistió en uno o dos entrevistadores y un chofer funcionario institucional y se transportaron en un vehículo institucional de la Aresep. Tanto los funcionarios como los vehículos se encontraban debidamente identificados. Se asignaron hojas de ruta de trabajo y se procedió a visitar una a una las empresas que administraran los autobuses con las placas seleccionadas.*

*El trabajo consistió en visitar el plantel principal o las oficinas centrales, de la empresa titular de cada placa seleccionada y coordinar con los encargados la observación. Una vez localizada la unidad de autobús correspondiente, los entrevistadores realizaron la observación y registro en el formulario correspondiente.*

*La instrucción consistió en registrar la presencia o ausencia de sistemas automatizados de conteo de pasajeros en la unidad. De haber SCP presentes, el entrevistador registró la marca comercial visible de ella. En el mismo momento se realizó la toma de fotos del autobús y su placa, de los sistemas de barras (presentes o ausentes) y, en la medida de lo posible según las condiciones en el momento, el video con todos los componentes. Parte del trabajo de control de calidad en el flujo de la información consistió en comprobar que lo registrado por el entrevistador en el Formulario coincidiera con el registro visual presentado.*

*Cada grupo de trabajo estuvo encargado de entregar los formularios completos y las fotos a una persona del equipo de trabajo, quien se encargó de la revisión, digitación y archivo de los resultados. Los formularios físicos completos se encuentran en el Anexo 2. Los archivos que contienen las fotos y videos de cada unidad observada se encuentran en el Anexo 3.*

## **2.7 Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 1**

El procesamiento de la información consistió en asignar una sola marca comercial a cada unidad de autobús, bajo los siguientes criterios:

- En los casos en los que todos los componentes de los SCP de una unidad pertenezcan a la misma marca comercial, se asigna tal marca.
- A los casos en los que coexisten diferentes marcas comerciales en los componentes de una misma unidad se les asignó una etiqueta que contenga las marcas comerciales presentes.
- Cuando se determinó que sí hay SCP, pero no fue posible observar la marca comercial, se consultó mediante un oficio formal a la empresa por la marca comercial y se consignó la respuesta que ellos ofrecieran (ver apartado siguiente).
- Cuando se determinó que sí hay SCP y no fue posible observar la marca comercial, pero la empresa no dio respuesta a la consulta mediante oficio formal, se consignó la etiqueta “No se observa” (ver apartado siguiente).
- Cuando una unidad de autobús no tiene ningún SCP instalado, se asignó la etiqueta “Sin SCP”.

La base de datos con la información recolectada se presenta en el Anexo 4. Base de Datos de Resultados Sistema de Conteo de Pasajeros. El resumen de los resultados considerando los criterios consignados en el párrafo anterior se presentan a continuación:

**Cuadro 2. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota**

<b>Marca comercial observada</b>	<b>Cantidad de autobuses</b>
Optocontrol	28
No visible	21
BEA	10
Optocontrol - BEA	6
Sin SCP	7
Accutrac	3
Optocontrol - Accutrac	1
Optocontrol - Nival	1
<b>Total general</b>	<b>77</b>

### 2.7.1 Consulta a operadoras por marcas comerciales no visibles

Los resultados de campo evidenciaron que existen veintiún unidades de autobuses en las cuales se encuentra instalado un SCP, pero no se pudo identificar la marca comercial de los mismos. Esta situación se pudo dar por diversas razones, como, por ejemplo: que los aparatos no tuvieran ningún identificador de la marca, o que el identificador no fuera visible por desgaste. Las veintiún unidades con esta situación y sus respectivas operadoras titulares se presentan en el Cuadro 3, las fotos y videos que respaldan estos resultados se encuentran en el Anexo 3.

La Intendencia de Transporte envió la consulta a cada una de las operadoras sobre la marca de los SCP que no se pudieron observar. Para diecinueve de estos veintiún casos, se recibió la información en tiempo y forma y se incluyeron los datos tal y como lo indicó la operadora en su respuesta. En dos casos no se recibió respuesta a la consulta formal, a pesar de que hubo un seguimiento telefónico con diversos contactos solicitando la respuesta. Las consultas y respuestas se pueden apreciar en el Anexo 5. La bitácora de seguimiento telefónico para las dos unidades de las que no tuvo respuesta se puede observar en el Anexo 6.

**Cuadro 3. Autobuses en los cuales se pudo evidenciar la existencia de SCP, pero no se pudo observar su marca comercial**

<b>Operador</b>	<b>Placa</b>	<b>Recepción de respuesta en tiempo y forma</b>
<i>Compañía de Inversiones La Tapachula</i>	<i>SJB15103</i>	<i>Sí</i>
<i>Compañía de Inversiones La Tapachula</i>	<i>SJB12672</i>	<i>Sí</i>
<i>Compañía de Inversiones La Tapachula</i>	<i>SJB10096</i>	<i>Sí</i>
<i>Transportes San Gabriel de Aserrí S.A.</i>	<i>SJB14155</i>	<i>Sí</i>
<i>Compañía Transportista Del Suroeste S.A.</i>	<i>SJB11310</i>	<i>Sí</i>
<i>Autotransportes Santa Bárbara LTDA.</i>	<i>HB02384</i>	<i>Sí</i>
<i>Transportes La Fortaleza LTDA.</i>	<i>HB02648</i>	<i>Sí</i>
<i>Transportes Arnoldo Ocampo S.A.</i>	<i>HB02871</i>	<i>Sí</i>
<i>Metrocoop R.L.</i>	<i>SJB16190</i>	<i>Sí</i>
<i>Buses INAUruca S.A.</i>	<i>SJB15803</i>	<i>Sí</i>
<i>Transportes Unidos La Cuatrocientos S.A.</i>	<i>HB02834</i>	<i>Sí</i>
<i>Autotransportes Barrantes Araya S.A.</i>	<i>HB04095</i>	<i>Sí</i>
<i>Autotransportes Zapote S.A.</i>	<i>SJB12849</i>	<i>Sí</i>
<i>Empresa Guadalupe LTDA.</i>	<i>SJB12310</i>	<i>Sí</i>
<i>Empresa Guadalupe LTDA.</i>	<i>SJB14002</i>	<i>Sí</i>
<i>Empresa Guadalupe LTDA.</i>	<i>SJB15971</i>	<i>Sí</i>
<i>Autobuses Unidos de Coronado S.A.</i>	<i>SJB16245</i>	<i>Sí</i>

<b>Operador</b>	<b>Placa</b>	<b>Recepción de respuesta en tiempo y forma</b>
Tracopa S.R. LTDA.	SJB16102	Sí
Autotransportes Mepe S.A.	SJB9737	Sí
Autotransportes Desamparados S.A.	SJB14365	No
Autotransportes Los Guidos S.A.	SJB10250	No

### **2.7.2 Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información luego de incorporar las marcas de SCP no visibles**

Una vez que se incluyeran las respuestas a las consultas realizadas a los operadores que administraran las placas de autobús sobre las marcas de los SCP que no se habían logrado identificar, se procesó la información, obteniendo los siguientes resultados:

**Cuadro 4. Cantidad de autobuses según marcas comerciales de SCP observadas**

<b>Marca comercial</b>	<b>Cantidad de autobuses</b>
Optocontrol	35
BEA	11
Optocontrol - BEA	6
Sin SCP	7
Optocontrol - Accutrac	5
Accutrac	3
Eficiencias Tecnológicas	3
Eurotech	2
BEA - Registel	1
Busmatick	1
No se observa	1
Optocontrol - GoPass	1
Optocontrol - Nival	1
<b>Total general</b>	<b>77</b>

Las siete unidades de autobuses en las cuales se determinó que no poseen ningún Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros se excluyen, en adelante, de los análisis. De igual manera, la unidad en la cual no se pudo observar la marca y tampoco el operador ofreció respuesta a la consulta mediante oficio formal también se excluye de los cálculos. Los resultados sin estas unidades se aprecian en el Cuadro 5.

**Cuadro 5. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota, excluyendo las unidades sin SCP**

<b>Marcas comercial</b>	<b>Cantidad de autobuses</b>
<i>Optocontrol</i>	35
<i>BEA</i>	11
<i>Optocontrol - BEA</i>	6
<i>Optocontrol - Accutrac</i>	5
<i>Accutrac</i>	3
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	3
<i>Eurotech</i>	2
<i>BEA - Registel</i>	1
<i>Busmatick</i>	1
<i>Optocontrol - GoPass</i>	1
<i>Optocontrol - Nival</i>	1
<b>Total general</b>	<b>69</b>

### **2.8 Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 2**

Considerando los resultados del objetivo 1, se procedió a realizar la consulta sobre el precio de los SCP a las empresas proveedoras que se pudieron identificar.

#### **2.8.1 Actualización del formulario para determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de los proveedores de SCP.**

Tal y como se indicó anteriormente, mediante la resolución RE-0215-JD-2018, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la modificación a la metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús establecido en la resolución RJD-035-2016; dentro de la cual se modifica el apartado 4.11.2 donde se define el procedimiento para la determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros.

Considerando estas modificaciones, las cuales fueron detalladas en el apartado 1.1 del presente informe, se procedió a actualizar el "Formulario de recopilación de información" que se aplicó el año pasado para estos fines, de manera que reflejará los requerimientos establecidos en la modificación del apartado 4.11.2.

En este sentido, con respecto al año pasado, en el formulario se eliminaron las siguientes variables a los requerimientos de formato de información: descripción

del sentido del viaje, descripción de la parada, descensos de pasajeros regular, así como el apartado de características del sistema SCP en lo referente a la capacidad de sincronización de datos y la diferenciación para rutas con tarifa única y tarifa fraccionada (multitarifa). Se incluyeron por consistencia con las características establecidas en esta modificación a la metodología, la remisión de la información en cada parada o conjunto de paradas y el descenso de pasajeros totales. Además, se actualizó el apartado de Definiciones con respecto a tales variables incluidas.

El listado de proveedoras consultadas es el siguiente:

**Cuadro 6. Empresas proveedoras presentes en la flota**

<b>Marca comercial</b>	<b>Empresas proveedoras de SCP</b>
Optocontrol	Optocontrol JBIF S.A.
BEA	Idear Electrónica de Costa Rica S.A.
Accutrac	Contadores Electrónicos AT S.A.
Busmatick	Busma Tica S.A.
Eficiencias Tecnológicas	Eficiencia Tecnológica Ochocientos Cincuenta y Tres S.A.
Go Pass	GoPass S.A.
Eurotech North America	No se obtuvo respuesta del representante
Registel Costa Rica	No se obtuvo respuesta del representante
Nival	Multiservicios Nival S.A.

### 2.8.2 Recolección de la información sobre el precio de los SCP

Se procedió a enviar la solicitud de llenado del Formulario, mediante un oficio a cada empresa identificada en el objetivo 1 como proveedoras de SCP (visibles en Anexo 6).

De la lista de empresas mencionada anteriormente, seis de ellas remitieron la información solicitada indicando cumplir con los parámetros establecidos por la metodología pertinente (cuadro 9), una empresa no envió dicho formulario, una empresa indicó que ya no se encuentra en el negocio y otra indicó que su sistema no cumple con todos requisitos establecidos por la metodología. (Ver Anexos 7 y 8). Por tales motivos, estos tres últimos casos, en adelante, se excluyen de los análisis.

Las empresas proveedoras que remitieron la información solicitada son las siguientes:



**Cuadro 7. Empresas proveedoras presentes en la flota que aportaron información completa sobre el costo de los SCP.**

<b>Empresas proveedoras de SCP</b>
<i>Optocontrol JBIF S.A.</i>
<i>Idear Electrónica de Costa Rica S.A.</i>
<i>Contadores Electrónicos AT S.A.</i>
<i>Busma Tica S.A.</i>
<i>Eficiencia Tecnológica Ochocientos Cincuenta y Tres S.A.</i>
<i>GoPass S.A.</i>

Conforme a lo solicitado en el “Formulario de recopilación de la información”, a continuación, se detalla la cantidad de proveedores que indicaron que el SCP que distribuyen tiene la capacidad de capturar los requerimientos de información indicados en la metodología vigente (4.11.2 de la RJD-035-2016 y su modificación establecida en la resolución RE-215-JD-2018):

**Cuadro 8. Cantidad de Proveedores con sistema SCP que tienen la capacidad de capturar los requerimientos de información establecidos en la metodología vigente**

<b>Datos del Sistema</b>	<b>Cantidad de Proveedores</b>
<i>Código de Ruta</i>	6
<i>Descripción de la Ruta</i>	6
<i>Código Ramal</i>	6
<i>Descripción del Ramal</i>	6
<i>Número de Placa</i>	6
<i>Sentido del viaje</i>	6
<i>Código de la Parada o Conjunto de Paradas</i>	6
<i>Fecha</i>	6
<i>Hora de Inicio del viaje</i>	6
<i>Hora de fin del viaje</i>	6
<i>Ascensos del Pasajero Regular</i>	6
<i>Ascensos del Adulto Mayor</i>	6
<i>Descensos de Pasajeros Totales</i>	6
<i>Generación de reporte igual al mostrado como ejemplo en la pestaña "REPORTE TIPO"</i>	6

## 2.9 Análisis e interpretación de los resultados: Objetivo 3.

El procedimiento para obtener un precio único de SCP implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 2) respecto al porcentaje de penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1).

### 2.9.1 Cálculo del precio único para los SCP

Para la asignación de los precios de SCP se utilizaron los siguientes criterios:

- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica que indicó el precio de sus SCP se les asigna el precio indicado por la marca específica.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica, pero la empresa proveedora no haya indicado el precio de sus SCP, se excluyeron del cálculo.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como “combinación” de dos marcas, y ambas marcas indicaran el precio de sus SCP, se le asignó el promedio simple de ambos precios.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como “combinación” de dos marcas, y solo una de ellas indicó el precio de su SCP, se le asignó el precio indicado por la empresa proveedora de SCP que representa a la marca comercial que sí indicó el precio.

En el cuadro 9 se explica el detalle de la asignación de precios de SCP según la clasificación de marcas.

**Cuadro 9. Asignación de precios de SCP para los casos observados**

<b>Marca observada</b>	<b>Detalle de precio asignado</b>	<b>Precio en colones</b>
Optocontrol	Precio indicado para Optocontrol	62.250,00
BEA	Precio indicado para BEA	284.216,72
Optocontrol - BEA	Promedio simple de los precios indicados para BEA y Optocontrol	173.233,36
Optocontrol - Accutrac	Promedio simple de los precios indicados para Accutrac y Optocontrol	104.625,00
Accutrac	Precio indicado para Accutrac	147.000,00
Eficiencias Tecnológicas	Precio indicado para Eficiencias Tecnológicas	319.925,00
Eurotech	Eurotech no presentó información	-
BEA - Registel	Precio indicado por para BEA	284.216,72
Busmatick	Precio indicado para Busmatick	120.000,00
Optocontrol - GoPass	Promedio simple de los precios indicados para GoPass y Optocontrol	76.675,00
Optocontrol - Nival	Precio indicado por para Optocontrol	62.250,00

En el siguiente cuadro se detalla el porcentaje de penetración de acuerdo con la clasificación de la marca comercial de SCP.

**Cuadro 10. Porcentaje de penetración de SCP para los casos observados con marca de SCP asociada**

<b>Marcas de SCP</b>	<b>Cantidad de autobuses</b>	<b>Porcentaje de penetración (%)</b>
<i>Optocontrol</i>	36	53,7
<i>BEA</i>	12	17,9
<i>Optocontrol – BEA</i>	6	9,0
<i>Optocontrol - Accutrac</i>	5	7,5
<i>Accutrac</i>	3	4,5
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	3	4,5
<i>Busmatick</i>	1	1,5
<i>Optocontrol - GoPass</i>	1	1,5
<b>Total general</b>	<b>67</b>	<b>100</b>

Contando con la información anterior respecto a la participación de los proveedores en el mercado de la población de estudio, se logra obtener la proporción del precio del SCP por autobús según el tipo de tarifa de la ruta, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11. Precios ponderados por marca de SCP (en colones)**

<b>Marcas de SCP</b>	<b>Precio ponderado</b>
<i>Optocontrol</i>	33 448
<i>BEA</i>	50 904
<i>Optocontrol – BEA</i>	15 513
<i>Optocontrol – Accutrac</i>	7 808
<i>Accutrac</i>	6 582
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	14 325
<i>Busmatick</i>	1 791
<i>Optocontrol – GoPass</i>	1 144
<b>Precio ponderado total</b>	<b>131 516</b>

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el precio ponderado mensual de los SCP por autobús es de ₡131.516.

Tal y como se indicó anteriormente, este precio ponderado mensual por autobús corresponde al sistema de conteo de pasajeros que cumplen con los requerimientos mínimos de información establecidos en la metodología y considerando una vida útil de 5 años (60 meses) y sin valor de rescate; de manera que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), corresponde al precio mensual por autobús durante su vida útil, de la siguiente manera:

$$VNSCP = (131\ 516) \times (60) = 7\ 890\ 963$$

Por lo que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) por autobús se define como:

Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)	₡ 7.890.963 / autobús
---	-----------------------

### 2.9.2 Errores de muestreo

Para calcular los errores de muestreo se utilizó la fórmula para el caso de una proporción, la cual se describe como:

Variación de una proporción

$$s_p^2 = \text{var}(p) = (1 - f) \frac{p(1 - p)}{n - 1}$$

Donde:

$s_p^2$ : variancia de una proporción

$n$ : tamaño de la muestra (77 autobuses)

$N$ : es el tamaño de la población (4.834 autobuses)

$f$ : fracción de muestreo, corresponde a  $\frac{n}{N}$

$p$ : es la proporción por estimar.

Al sustituir los valores obtenidos mediante el muestreo en la fórmula anteriormente mencionada, se obtiene que la variancia corresponde a 0,00274. Al calcular la raíz cuadrada de la variancia se obtiene la desviación estándar, la cual corresponde a 0,052 para el caso en cuestión. Este resultado indica que el

error en la proporción calculada asociada al hecho de obtener una muestra para llegar la inferencia de los resultados poblacionales es del 0,052.

### **2.9.3 Variación del precio del SCP**

Se presenta a continuación, la variación del precio del SCP vigente y la presente propuesta de precio:

<b>Precio Vigente RE-0170-IT-2018</b>	<b>Precio Propuesto</b>	<b>Variación Absoluta</b>	<b>Variación Porcentual</b>
¢ 6.480.255	¢7.890.963	¢1.410.738	21,8

El resultado obtenido para este estudio implica un aumento de 21,8% en el precio del SCP.

### **3. Consulta pública**

Del informe de oposiciones y coadyuvancias, establecidas en el oficio IN-0678-DGAU-2019 del 15 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) (folio 159 y 169), se recibió la siguiente oposición:

#### **3.1. Posición admitida**

Se admitió la posición presentada por la Asociación Cámara Nacional de Transportes (3-002-061193).

Los argumentos presentados en la posición son los siguientes:

- *El valor propuesto no corresponde a un “sistema”: en el cálculo se omiten elementos de software y hardware asociados al funcionamiento y manejo de los SCP.*
- *Sobre el recurso humano asociado al SCP: en el valor propuesto se omiten costos asociados al recurso humano necesario para la operación de los SCP.*
- *El valor propuesto no considera el impacto del IVA.*
- *La Intendencia de Transporte debe informar a la Junta Directiva de la Aresep las falencias presentes en la metodología en relación con los puntos anteriores.*

### **3.2. Resumen y respuestas a la posición**

*A continuación se presenta un resumen de los argumentos presentados en la posición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, así como su respectiva respuesta:*

#### **Primer argumento: El valor reconocido no corresponde a un “sistema”**

*Se argumenta que en el reconocimiento del valor del SCP se omiten elementos esenciales, como la recolección de datos y recaudación de dinero, servidores, computadores, papelería o el personal técnico–operativo.*

*El reconocimiento del costo de un sistema de control no debe limitarse únicamente al costo de los dispositivos o barras, ya que involucra otros aspectos operativos, tarifarios, administrativos, logísticos, tecnológicos y de seguridad. En tal sentido, todo sistema de control debe garantizar condiciones de diseño y funcionamiento que permitan la integración de otros sistemas complementarios como lectores o validadores de cédulas, cámaras de seguridad, impresoras de boletos, dispositivos de descarga de información, sistema de control de pago electrónico.*

*El tema de la seguridad debe estar soportado por una infraestructura tecnológica fiable que asegure su funcionamiento estable, y por ende debe tomarse en cuenta el sistema de conteo de pasajeros de manera integral.*

*Se argumenta que hay un problema de proporcionalidad y representatividad de la propuesta, que son principios constitucionales al igual que el equilibrio económico financiero, el cual considera que no se logra cuando se omiten los costos reales del sistema.*

*Se indica un compendio general de aspectos no contemplados en la determinación del valor y costos del SCP, agrupados por recurso humano y hardware y software no reconocidos.*

#### **Respuesta al primer argumento**

*Se dará respuesta a este argumento de manera conjunta con el segundo argumento, pues ambos versan sobre costos no considerados en el cálculo del valor de los SCP, por lo que se ofrece una única respuesta.*

#### **Segundo argumento: Sobre el recurso humano asociado al SCP**

*Se argumenta que los SCP requieren el reconocimiento del recurso humano para el mantenimiento, tanto del hardware como del software, así como de las personas que intervienen en una cadena de tareas relacionadas con las etapas*

que se dan desde la captación del “dato” hasta su transmisión definitiva, incluyendo el procesamiento de que habla el punto 4.11.2 de la metodología en su punto e).

Sobre el recurso humano, se hace referencia a la RIT-048-2018, sobre los hallazgos realizados durante el proceso de implementación del MCSCP de la realidad de la operación de los SCP.

Además, se indica que la Aresep alega el reconocimiento del personal operativo del SCP en el ítem de “personal administrativo” de la metodología, a pesar de que cuando se diseñó el modelo econométrico existían mecanismos de tipo analógicos para controlar pasajeros, por lo que este rubro no está reconociendo la inversión y costos de un SCP como el actual, por lo que se requiere una actualización de la metodología (coeficiente del “costo del personal administrativo”) además del recurso humano.

### **Respuesta al primer y segundo argumento**

Los primeros dos argumentos versan sobre costos no considerados en el cálculo del valor de los SCP que impiden alcanzar el equilibrio económico financiero, por lo que se ofrece una única respuesta de la siguiente manera:

La Intendencia de Transporte procedió a calcular la estimación del precio promedio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) en estricto apego a lo estipulado en la metodología tarifaria vigente (RJD-035-2016 apartado 4.11.2 y sus modificaciones), con base en la información recolectada, haciendo uso de la técnica de la estadística y en las características mínimas establecidas en dicha resolución y sus modificaciones. Para lograr este objetivo, la Intendencia incluyó un listado con las características requeridas por la metodología en el formulario de consulta a los proveedores de SCP, de manera que los informantes tuvieran claridad de los elementos necesarios que se deben considerar al realizar la cotización solicitada. La IT, a la hora de realizar los cálculos del valor final de los SCP propuesto, solamente incluyó a aquellas empresas proveedoras que manifestaron expresamente haber tomado en cuenta todos los aspectos requeridos por la metodología en el precio indicado.

Ahora bien, la Intendencia de Transporte como aplicadora de la metodología RJD-035-2016 y sus modificaciones, no debe ni se encuentra facultada para apartarse de lo ordenado en la misma, ergo no puede emitir criterios propios que no tengan su asidero técnico y/o legal en la precitada resolución metodológica. Hacerlo de otra forma violentaría la esencia misma de la metodología aprobada por la Junta Directiva de la Aresep, como jerarca máximo institucional. La metodología se encuentra vigente y por ende debe aplicarse en este caso puntual conforme lo establece el apartado 4.11.2.

*La opositora argumenta que no se observa que la metodología tarifaria reconozca todos los costos asociados al SCP, lo que es una exigencia conforme a los principios de servicio al costo y de equilibrio financiero. Al respecto cabe indicar que la metodología tarifaria para el servicio remunerado de personas modalidad autobús que se encuentra vigente se desarrolla según la estructura de los costos de la actividad, considerando los costos necesarios para prestar el servicio. Este mecanismo integra la actualización de los costos operativos y las variaciones en la inversión, además de las variables operativas particulares de cada ruta, como un instrumento para garantizar el equilibrio financiero en apego con el principio de servicio al costo, definido en el artículo 3 de la Ley 7593.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Reguladora estará obligada a aplicar, de cara al ejercicio de su competencia de fijar tarifas para los servicios regulados, los criterios que garanticen que el servicio se presta con aquellos costos necesarios que le otorguen una retribución equitativa, que garantice el desarrollo de la actividad sin pérdidas para el concesionario y sin grandes márgenes de utilidad.*

*Es importante recalcar que las metodologías tarifarias ordinarias y extraordinarias están sujetas a un proceso de mejora continua y de revisión permanente para ir adaptándolas a las condiciones cambiantes de un sector tan dinámico como lo es el sector transporte, como ha sucedido con las modificaciones que ya se han realizado.*

*En el mismo orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 7593 establece como obligaciones de la Autoridad Reguladora “...Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.”*

*Así, específicamente en lo referente al reconocimiento de las inversiones relacionadas con el sistema automatizado de conteo de pasajeros, la Metodología de Fijación Tarifaria para el Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, lo establece en los apartados 4.4.1.c: Costo de Depreciación del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros y 4.6.2.c: Rentabilidad del Capital Invertido en el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros; y al tratarse de una inversión que debe ser realizada por el operador, el procedimiento que debe seguirse para su reconocimiento tarifario es por medio de una fijación ordinaria de tarifas, a través de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que en lo que interesa indica la solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios, “... los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores*



*legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambio de tarifas...”*

*También vale la pena indicar que la Junta Directiva de la Aresep, con base en lo establecido en el artículo 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, para tales efectos se debe seguir procedimientos de audiencia pública, lo cual ha sido siempre cumplido.*

*Es por esto que la definición de costos asociados a la operación de los servicios regulados por la Aresep y en particular los costos indicados respecto al personal administrativo y operativo asociados al uso y mantenimiento de sistemas de información, así como el costo financiero, costos de adaptación o sustitución de equipos o cualquier otro componente necesario, es competencia exclusiva de la Junta Directiva, según recomendaciones provenientes de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.*

*A pesar de que los instrumentos regulatorios generados por la Aresep pueden ser sometidas a revisión periódica como parte del proceso de mejora continua, esta revisión es distinta a lo que se orienta en el presente estudio de determinación del precio del SCP.*

### **Tercer argumento: No se considera el impacto del IVA**

*Se argumenta que todos los servicios relacionados con la existencia, operación y mantenimiento del SCP se encuentra gravados con el IVA a partir del 1 de julio de 2019 sin que la metodología vigente los incluya y menos aún los dimensione adecuadamente.*

### **Respuesta al tercer argumento:**

*En relación con el tercer argumento, la Intendencia de Transporte considera que no lleva razón el opositor al mencionar que el impuesto al valor agregado no fue considerado en el trabajo de costeo de los sistemas de conteo de pasajeros que nos ocupa. Contrario a esto, es visible en los formularios enviados a las empresas proveedoras de sistemas de conteo de pasajeros que la Intendencia se aseguró de señalar explícita y claramente que el precio que tales proveedores ofrecieran debe incluir el impuesto al valor agregado.*

*Tales formularios mencionan en el punto 3. Precio del Sistema SCP, literalmente, que el precio “(...) debe expresarse en colones e incluir el*

*impuesto al valor agregado (...)*". De esta manera, la Intendencia de Transporte comprende que el impuesto fue incluido por todos ellos en sus respuestas.

*En los folios que se indican a continuación se puede verificar que todas las cotizaciones recibidas llevaban expresamente la leyenda sobre la inclusión del IVA mencionado anteriormente:*

<b>Cotización del SCP</b>	<b>Folio</b>
<i>Optocontrol JBIF S.A.</i>	<i>90</i>
<i>Idear Electronica de Costa Rica S.A. - Sistema BEA</i>	<i>81</i>
<i>Contadores electrónicos AT S.A. - Sistema Accutrac</i>	<i>85</i>
<i>Busmatick Hispanica, SLU</i>	<i>84</i>
<i>Eficiencias Tecnológicas 853 S.A.</i>	<i>83</i>
<i>GoPass S.A.</i>	<i>93</i>

#### **Cuarto argumento: conclusiones y petitoria**

*Se argumenta que la Intendencia de Transporte, de acuerdo a sus funciones indicadas en el RIOF, tiene la responsabilidad de detectar e informar sobre sesgos, desactualización o falencias de las metodologías que aplica como parte de la ejecución de la regulación económica.*

*Indica además, que como parte de la responsabilidad de la Intendencia, le corresponde informar a la Junta Directiva de la Aresep, sobre la deficiencia o insuficiencia en la regulación por causa de aplicación de la metodología, en este caso por la determinación del valor del SCP al no reconocer las inversiones y costos de todo el sistema y los nuevos costos derivados del IVA en los servicios asociados.*

#### **Respuesta al cuarto argumento**

*Con respecto al cuarto argumento de conclusión y petitoria, anteriormente se desarrollaron las competencias exclusivas de la Junta Directiva de la Aresep para definir los costos de los servicios, y como la Intendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones aplica la metodología vigente para la definición de las tarifas de los servicios regulados; de manera que bajo estas mismas facultades la Intendencia procederá a remitir los argumentos presentados en esta oposición respecto al reconocimiento de costos asociados al SCP y recurso humano a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para lo que corresponda .*

#### **4. Recomendaciones**

1. *Actualizar el valor del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) a ¢7.890.963 por autobús.*
2. *Trasladar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación de la Aresep, los argumentos presentados por la Cámara Nacional de Transporte en la consulta pública respecto al reconocimiento de costos asociados al SCP y recurso humano, para lo que corresponda (argumento 4).*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es actualizar el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para ser incorporado dentro del modelo para el cálculo de las tarifas ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, tal y como se dispone.

#### **POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

#### **EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.**

#### **RESUELVE:**

- I. Acoger el informe con oficio IN-0238-IT-2019 del 09 de diciembre de 2019 y actualizar el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

<i>Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)</i>	<i>¢7.890.963 / autobús</i>
--	-----------------------------

- II. Trasladar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación de la Aresep, los argumentos presentados por la Cámara Nacional de Transporte en la consulta pública respecto al reconocimiento de costos asociados al SCP y recurso humano, para lo que corresponda (argumento 4).

El valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, rige a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**DANIEL FERNANDEZ SANCHEZ  
INTENDENTE A. Í. DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 295-2019.—O. C. N° 9123-2019.—( IN2019415837 ).